



SANTIAGO, 14 de abril 2022.

REF.: Caso N° 13.861, Asel Luzárraga Zarrabeitia

Señora
Tania Reneaum
Secretaria Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington D.C., Estados Unidos de América

Excelentísima Señora Secretaria:

En atención a su nota de fecha 1 de junio de 2020 en que solicita al Estado de Chile transmitir sus observaciones adicionales sobre el fondo de la petición, el Estado viene a cumplir lo solicitado exponiendo sus observaciones a la denuncia presentada en su contra.

I. INTRODUCCIÓN

Por este intermedio, el Estado de Chile presenta a la Honorable CIDH su escrito de observaciones adicionales al fondo en relación al caso N° 13.861, originado en una petición presentada por el Sr. Asel Luzárraga con fecha 20 de abril de 2011. Conjuntamente con la presentación de este informe, el Estado viene respetuosamente en solicitar a la Comisión Interamericana que rechace la solicitud efectuada por el peticionario, afirmando que, en el caso concreto, no ha existido incumplimiento alguno por parte del Estado de las obligaciones derivadas para éste a partir de los artículos 1, 8, 11, 13 y 24 de la CADH.

El peticionario presentó su denuncia ante esta Honorable Comisión el 20 de abril de 2011. En ella denunció la supuesta afectación, por parte del Estado de Chile, de una serie de derechos establecidos en la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Asel Luzárraga Zarrabeitia. Las presuntas infracciones dicen relación con una hipotética vulneración a diversos derechos, tales como las garantías judiciales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y de expresión y la igualdad ante la ley, que el peticionario habría sufrido producto de un proceso penal en que se le investigó por poseer elementos para fabricar explosivos. Por considerar el tribunal que no existía una duda razonable de su involucramiento en los hechos por los que el Ministerio Público lo estaba persiguiendo penalmente, lo condenó por la posesión ya señalada. En ese entendido, indica el peticionario que, principalmente, se le habría vulnerado su derecho a las garantías

judiciales por supuestas irregularidades en la investigación y en el proceso penal. De allí que alega la supuesta infracción por parte del Estado de Chile de las obligaciones derivadas para éste de los artículos 1, 8, 11, 13 y 24 de la CADH.

El Estado de Chile viene en manifestar en el presente informe de observaciones adicionales al fondo que, las alegaciones señaladas por el peticionario en su escrito, que supuestamente atentarían contra determinados derechos, no son efectivas y, por tanto, no se ha infringido obligación internacional alguna por parte del Estado en este caso concreto. En efecto, las presuntas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que uno podría extraer del relato del peticionario, no tienen sustento alguno. Por lo anterior, el Estado respetuosamente solicita a esta Honorable Comisión que: (a) rechace la petición objeto de este análisis y; (b) declare que Chile no ha incurrido en ningún acto u omisión, respecto de este caso concreto, que pueda acarrear su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos.

II. HECHOS DEL CASO

En las últimas décadas, empresas, iglesias e instituciones públicas de la región de La Araucanía, Chile, han sido objeto de atentados con bombas de fabricación casera. Las mismas se construyen con elementos como extintores, pólvora negra y mechas de efecto retardado para luego activarlas.

El 24 de diciembre de 2008 llegó a Chile la supuesta víctima de este caso, el Sr. Asel Luzárraga, de origen vasco, para conocer a su pareja, la Sra. Vanessa Contreras, quien vivía en la ciudad de Temuco. Durante ese tiempo arrendó un inmueble cercano a la casa de la Sra. Contreras, hasta que el día 22 de noviembre de 2009 se fue del país para luego volver el 12 de diciembre del mismo año.

El día 19 de diciembre de 2009, el Sr. Luzárraga, junto a su pareja, decidió participar de una actividad consistente en la realización de un mural callejero o *grafiti* junto con una olla común. Mientras esto se realizaba, llegó Carabineros al lugar debido a que se le informó que un grupo de personas estaba dañando las paredes de un liceo¹ con pintura. En el entendido de que estaban deteriorando propiedad ajena², fue que los funcionarios de la nombrada institución, avalados por la ley³, procedieron a efectuarles un control de identidad.

¹ Establecimiento educacional en Chile, que generalmente comienza desde la educación secundaria.

² El artículo 484 del Código Penal se refiere a este tipo de daños: “Incurrir en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior”.

³ Cuando existiere un indicio de que una persona va a cometer o cometió un crimen, simple delito o falta, los funcionarios policiales pueden proceder a efectuar el control de identidad establecido en el artículo 85 incisos primero a tercero del Código Procesal Penal: “Control de identidad. Los funcionarios policiales

Tiempo después, el 31 de diciembre de 2009, y relacionado a los atentados ocurridos en la región de la Araucanía, se encontró y logró desactivar, un aparato explosivo ubicado en la Secretaría Regional Ministerial de Justicia en la ciudad de Temuco.

Producto de esos hechos, y de indagaciones previas realizadas por el Ministerio Público, la magistrada del Juzgado de Garantía de Temuco, Sra. Marcia Castillo Monje, dictó verbalmente una orden de entrada, registro e incautación⁴ para que las policías ingresaran al domicilio del Sr. Luzárraga.

Así fue como un grupo de funcionarios de Carabineros de Chile ingresó al inmueble que se encontraba habitando el peticionario, para localizar en el dormitorio principal,

señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”.

⁴ El artículo 212 inciso primero del Código Procesal Penal se refiere al procedimiento para el registro: “Procedimiento para el registro. La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándolo a presenciar el acto, a menos que el juez de garantía autorizare la omisión de estos trámites sobre la base de antecedentes que hicieren temer que ello pudiese frustrar el éxito de la diligencia”.

La resolución efectuada por el Juzgado de Garantía referida por dicho artículo, puede perfectamente llevarse a cabo de forma verbal, tal y como se realizan otras actuaciones en el proceso penal.

Conforme a los artículos 34 y siguientes del CPP, el Código no se refiere a que sea requisito de una resolución judicial que ésta sea expedida por escrito. Es más, en el inciso final del artículo 39, como reglas generales, se puede ver que la intención del legislador fue hacer que este tipo de actuaciones fueran lo más desformalizadas posibles para su correcta funcionalidad, señalando el mismo que: “El registro se efectuará por **cualquier medio apto para producir fe**, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”. (Énfasis añadido por el Estado).

Otra norma, que se refiere a que dichas resoluciones no sean por escrito, es el artículo 30 inciso primero del CPP: “Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación”.

específicamente, sobre un clóset donde la supuesta víctima del caso guardaba su ropa, un paquete en cuyo interior se encontraron:

- Mechas para detonar explosivos de fabricación industrial.
- Paquete de perdigones de plomo.
- Pólvora de fabricación industrial sin combustionar.
- Tornillos metálicos oxidados.
- Extintor metálico.
- Cinta aislante.
- Encendedor manual a gas.

En razón de los hechos señalados, es que se detuvo al Sr. Luzárraga, en un comienzo, como presunto autor de delito terrorista⁵. Dicha detención fue ampliada por seis días, a solicitud del Ministerio Público, para reunir los antecedentes suficientes para proceder a la formalización y analizar si efectivamente podría calificarse este delito como uno de carácter terrorista o no.

Terminado dicho plazo, el 6 de enero de 2010, la Fiscalía finalmente formalizó al Sr. Luzárraga por infracción al Decreto N° 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 que establece el control de armas⁶, específicamente por

⁵ Aquella fue la razón original del Ministerio Público para detener al Sr. Luzárraga, pero luego de haber reunido los antecedentes para formalizarlo, se modificó dicha imputación, eliminando el carácter terrorista del delito por el cual posteriormente se le acusó.

⁶ Decreto N° 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 sobre control de armas. Publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1978. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031>.

infracción a su artículo 9⁷, en relación con los artículos 4⁸ y 2 letra d)⁹ de dicho cuerpo legal. Con ello, el Ministerio Público comenzó su investigación en relación al delito en cuestión.

Para esa fecha, el Sr. Luzárraga contaba con una visa de residencia temporal, la cual obtuvo al haber acreditado ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que mantenía una relación sentimental con su actual pareja y que poseía una renta fija e ingresos. Dicha visa fue obtenida por medio de la Resolución Exenta N° 940 de 1 de junio de 2009 de la gobernación provincial de Cautín, la cual estableció que su visa se encontraría vigente hasta el 2 de junio de 2020.

Luego de la formalización del peticionario, y mientras éste se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva¹⁰, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictó el Decreto N° 0027 de 7 de enero de 2010, expulsando al Sr. Luzárraga del país, basándose en el artículo 17¹¹, en relación con los artículos 15 N° 1, 84, 89 y 90, todos del Decreto Ley

⁷ El artículo 9 del Decreto N° 400 indica: “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo. Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales”.

⁸ El artículo 4 incisos primero a tercero del Decreto N° 400 dispone: “Para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2° y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.

La autorización que exige el inciso anterior, con la excepción señalada, deberá otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, el que podrá también señalar para este efecto, a nivel local, y con las facultades que indica el reglamento, a otras autoridades militares o de Carabineros de Chile”.

⁹ El artículo 2 letra d) del Decreto N° 400 establece: “Quedan sometidos a este control:

d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;”.

¹⁰ El Sr. Luzárraga cumplió con esta medida desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 10 de febrero de 2010.

¹¹ El artículo 17 del Decreto Ley N° 1.094 indica: “Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante

N° 1.094¹², y en el artículo 30, en relación con los artículos 26 N° 1, 167, 173, 174 y 175 del Decreto Supremo N° 597¹³. Como se deriva de su texto, el Decreto N° 400, más conocido como Ley de Control de Armas, lo que busca es proteger la seguridad del Estado, y aquella es una de las causales de expulsión señaladas en el artículo 15 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094¹⁴.

De acuerdo a estos artículos, aun cuando el Sr. Luzárraga ingresó al país en forma regular y contaba con residencia temporal, fue expulsado por haber incurrido en la prohibición N° 1 del artículo 15 Decreto Ley 1.094 (esto es señalado por el artículo 17 del mismo cuerpo legal). El decreto de su expulsión, tal y como lo dispone el artículo 90 del Decreto Ley N° 1.094¹⁵, fue notificado por escrito al peticionario. Esto puede colegirse de la denuncia ante la CIDH, en donde la parte peticionaria señala haber tenido conocimiento del mismo¹⁶.

En cuanto dicho decreto es notificado, la persona expulsada puede, en el mismo acto de la notificación, manifestar que recurrirá en contra de dicho acto.

A pesar de dictarse el decreto de expulsión, como señala el propio artículo 90 ya aludido, los afectados pueden presentar los recursos administrativos y judiciales procedentes, con lo que

su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional”.

Del mismo tenor es lo señalado por el artículo 30 del Decreto Supremo N° 597.

¹² Decreto Ley N° 1.094 que establece normas sobre extranjeros en Chile. Publicada en el Diario Oficial el 19 de julio de 1975. Disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6483&idVersion=2011-04-08&buscar=1094>.

¹³ Decreto Supremo N° 597 que aprueba nuevo Reglamento de Extranjería. Publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 1984. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=14516#5970>.

¹⁴ El artículo 15 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094 señala: “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas **y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra** la seguridad exterior, la soberanía nacional, **la seguridad interior** o el orden público **del país** y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado;” (Énfasis añadido por el Estado).

Del mismo tenor es lo señalado por el artículo 26 N° 1 del Decreto Supremo N° 597.

¹⁵ El artículo 90 inciso primero del Decreto Ley N° 1.074 indica: “La medida de expulsión deberá ser notificada por escrito al afectado, quien podrá en dicho acto, si ello fuere procedente, manifestar su intención de recurrir en contra de la medida o conformarse con ella. En este último caso, la expulsión se llevará a efecto sin más trámite”.

Del mismo tenor es lo señalado por el artículo 173 del Decreto Supremo N° 597.

¹⁶ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 13.

Igualmente es necesario señalar que en la denuncia se señala que fue el Ministro de Relaciones Exteriores quien firmó dicho decreto, cuando dicha obligación y facultad recae sobre el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

la orden de expulsión puede ser revocada o suspendida temporalmente¹⁷. Así es como pueden interponer un recurso de reclamación, por sí o por medio de algún miembro de su familia, ante la Corte Suprema. En el caso del Sr. Luzárraga, dicho recurso pudo haber sido interpuesto por su defensa sin problema alguno, considerando que no tenía familia en el país.

Como señala el artículo 89 del Decreto Ley N° 1.094, el recurso debe ser fundado y la Corte Suprema, conociendo breve y sumariamente del mismo, fallará dentro del plazo de 5 días. Dicha presentación suspende la ejecución de la orden de expulsión. A pesar de ello, la defensa del Sr. Luzárraga, como parte de su estrategia, prefirió no presentar dicho recurso, por lo que el decreto de expulsión permaneció vigente hasta que se dio término al proceso penal en contra del peticionario, al momento de condenarlo.

El día 2 de julio de 2010, se dictó el auto de apertura para preparar el juicio en contra del Sr. Luzárraga, el cual se llevó a cabo los días 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre del mismo año, ante la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal (TOP) de Temuco. El Ministerio Público decidió acusar al peticionario en calidad de autor del delito dispuesto en el artículo 9, en relación con los artículos 4 y 2 letra d), todos de la Ley N° 17.798, en grado de consumado.

Durante el juicio se escucharon los alegatos del Ministerio Público como ente acusador, la parte querellante (Intendencia Regional de la Araucanía) y la defensa, además de recibir la prueba de todas las partes. Al momento de comenzar a analizar los hechos, los jueces del TOP dejaron en claro que:

“[a]ún bajo el riesgo de ser innecesariamente evidente, ha resultado intrascendente, el origen, creencias, forma de vida, medio social y toda otra conducta del encartado no vinculada con el hecho imputado, ello por cuanto es de perogrullo, que el derecho penal –y la ley penal nacional– encuentra su fundamento punitivo en la acción del agente y no en sus características personales”¹⁸.

Es decir, toda referencia a las características personales que alguna de las partes, testigos y/o peritos hubiesen efectuado en contra del Sr. Luzárraga, quedaban totalmente descartadas en

¹⁷ El artículo 84 incisos primero y tercero del Decreto Ley N° 1.094 dispone: “La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes.

Las medidas de expulsión podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento”.

Del mismo tenor es lo señalado por el artículo 167 incisos primero, segundo y cuarto del Decreto Supremo N° 597.

¹⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo segundo, pág. 41.

la resolución del asunto, en el entendido que al juzgador le interesa determinar únicamente si la persona acusada cometió o no el delito que se le imputa.

En relación a la prueba, el Tribunal estimó que se cumplió suficientemente con la exigencia necesaria para derribar la presunción de inocencia del acusado. En general, toda la prueba presentada por el Ministerio Público logró formar la convicción en el tribunal de que en el dormitorio del Sr. Luzárraga se encontró una bolsa con los implementos ya señalados en un comienzo, que no contaba con el permiso necesario para tenerlos y que aquél era la única persona presente al momento de los hechos. Dicho aspecto no pudo ser contrariado por la defensa en el juicio.

Igualmente, el informe policial señalado por la defensa, el cual se habría referido a aspectos personales del Sr. Luzárraga, no fue tomado en consideración por el tribunal al momento de analizar la prueba de cargo, debido a que dicha información era irrelevante para el juicio en cuestión.

Al término del juicio, el día 2 de septiembre, el Tribunal dio su veredicto, para luego dictar sentencia el día 7 de septiembre. En ella el TOP determinó que “el episodio que se ha tenido por concurrente, es uno aislado en su [Sr. Luzárraga] destacada conducta cotidiana”¹⁹, por lo que consideró la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal²⁰, esto es, irreprochable conducta anterior, y la tuvo por muy calificada²¹ debido a lo ya señalado en relación a la conducta del peticionario. Es en ese entendido, al no tener ninguna agravante y solo una atenuante considerada como muy calificada por el tribunal, que fue condenado a 220 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito consumado del artículo 9, en relación con los artículos 2 letra d) y 4, todos de la Ley N° 17.798 sobre control de armas. Es decir, lo condenaron únicamente por la **posesión de elementos para la fabricación de explosivos y otros artefactos similares, sin el debido permiso de la Dirección General de Movilización Nacional**, y no por haber colocado algún aparato explosivo, ya sea en una institución pública o privada.

En relación al cumplimiento de la condena, el TOP de Temuco estimó que ésta se tenía por cumplida, en razón de que se le debía imputar a ésta el tiempo que el Sr. Luzárraga había estado bajo privación de libertad. El peticionario se encontró bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el 31 de diciembre de 2009 al 10 de febrero de 2010. Ésta luego se cambió por la medida de arresto domiciliario total²², debido a que ya no se cumplía con los

¹⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando trigésimo segundo, pág. 78.

²⁰ El artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: “Son circunstancias atenuantes:

6° Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”.

²¹ El artículo 68 bis del Código Penal se refiere al tema de la atenuante muy calificada en los siguientes términos: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito”.

²² Privación de libertad total en la casa del imputado.

presupuestos para mantenerlo en prisión preventiva, desde el mismo 10 de febrero hasta el 2 de julio de 2010. Finalmente la cautelar culminó con arresto domiciliario parcial²³, con la que estuvo hasta la fecha de dictación de la sentencia, el 7 de septiembre de 2010. Entonces, con el tiempo que estuvo privado de libertad, en cualquiera de las modalidades ya indicadas, su pena ya estaba cumplida.

El día 21 de septiembre de 2010, la defensa del Sr. Luzárraga interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, basándose, por un lado, en el artículo 373 letra b)²⁴ y, por otro, en el artículo 374 letras e) y f)²⁵, ambos del Código Procesal Penal, debido a que, a su juicio: (i) Se aplicó erróneamente el derecho, lo que habría influido sustancialmente en la sentencia; (ii) Se habría omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e) del Código Procesal Penal²⁶ y; (iii) Porque la sentencia se habría dictado con infracción a lo señalado en el artículo 341 del mismo cuerpo legal²⁷. Éste fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Temuco el 22 de octubre de 2010, debido a que consideró que la sentencia del TOP se dictó conforme a derecho, y producto de

²³ Privación de libertad parcial en la casa del imputado, esto es, por un margen de doce horas, ya sea en horario diurno o nocturno, lo que depende de lo dispuesto por el juez.

²⁴ El artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala: “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

²⁵ El artículo 374 letras e) y f) del Código Procesal Penal indican lo siguiente: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”.

²⁶ El artículo 342 letras c), d) y e) del Código Procesal Penal señalan: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;

e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;”.

²⁷ El artículo 341 del Código Procesal Penal establece: “Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella”.

que la defensa no proporcionó la prueba suficiente, entendió que no existía mérito suficiente para estimar que debía acogerse la nulidad planteada por errónea aplicación del derecho. En relación a las otras causales de nulidad planteadas, la Corte de Apelaciones juzgó que los hechos del caso se expusieron en forma clara, lógica y completa, y que fueron probados a través de diversos medios de prueba por el Ministerio Público. Por lo tanto, rechazó los vicios de nulidad alegados en forma subsidiaria, por no existir mérito alguno para acogerlos.

Agotados los recursos internos, y en libertad, el Sr. Luzárraga decidió dejar el país previo a la ejecución de la orden de expulsión. Pese a ello, y en relación a los artículos señalados del Decreto Ley N° 1.094 y del Decreto Supremo N° 597, la información sobre el proceso penal seguido en su contra fue enviada a la Policía de Investigaciones (la misma que le notificó el decreto de expulsión al peticionario), la cual, siendo el delito por el que lo condenaron uno que atentaba contra la seguridad del Estado, fue ingresada a los registros de Interpol.

III. HISTORIA PROCESAL ANTE LA CIDH Y ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO: ANÁLISIS FORMAL DE LOS MISMOS

Tal como se señaló anteriormente, los peticionarios presentaron su escrito de denuncia ante esta Honorable Comisión el 20 de abril de 2011. El Estado respondió la solicitud de la CIDH sobre la admisibilidad del caso el 19 de enero de 2018, señalando que el peticionario no había agotado los recursos internos y que los hechos expuestos no constituían vulneraciones de derechos convencionales, de acuerdo al artículo 47.b de la CADH. La Comisión Interamericana dictó su informe de admisibilidad con fecha 5 de diciembre de 2019, por lo que le dio traslado a la parte peticionaria para que presentara sus observaciones adicionales. Ésta las envió en marzo de 2020 y, en ese momento, la Comisión le solicitó al Estado que presentare sus observaciones adicionales sobre el fondo.

IV. CUESTIÓN PRELIMINAR

Antes de entrar al conocimiento propiamente tal del caso en cuestión, el Estado de Chile quisiera que la Honorable Comisión Interamericana tenga en consideración que a lo largo de todos sus escritos, el representante ha demostrado estar en desacuerdo con la interpretación y aplicación del derecho interno por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la misma ciudad, pretendiendo que sea este organismo internacional el que entre a conocer nuevamente del caso.

Esto queda claro en una entrevista que dio el Sr. Luzárraga el 24 de enero de 2020 al medio de comunicación virtual “El Salto”, en donde expresó que: “[e]l objetivo es claro: **que el caso llegue hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta condene al Estado**

chileno y se decreta mi absolución, borrándome de todas las listas de Interpol”²⁸ (énfasis añadido por el Estado). En caso de que la entrevista sea eliminada del medio en cuestión, es que el Estado la anexa a este escrito en su versión pdf.

En resumen, el Estado de Chile le solicita a esa Honorable Comisión que, al momento de conocer de este caso, lo haga teniendo presente que lo que busca la parte peticionaria es que ésta actúe como una “cuarta instancia”.

La CIDH se pronunció por primera vez sobre esta doctrina en el caso de *Clifton Wright vs. Jamaica* de 1988. En aquella oportunidad, la Comisión manifestó que: “No es atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actuar como órgano cuasi-judicial de cuarta instancia y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA”²⁹. En el mismo sentido lo hizo nueve años más tarde cuando señaló, en el caso *Carranza vs. Argentina*, que: “No compete a la Comisión dictaminar sobre la prudencia o eficacia de una doctrina judicial *per se*, a menos que su aplicación resulte en la violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana”³⁰.

Siguiendo esta doctrina, la Comisión ha planteado que:

“No puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención”³¹.

Por su parte, la Corte IDH ha indicado que para que la excepción de cuarta instancia proceda:

“[e]s necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”³².

²⁸ El Salto. “Asel Luzárraga, un escritor vasco en la lista de Interpol”. 24 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/chile/asel-luzarraga-escritor-vasco-interpol>.

²⁹ CIDH. Caso Clifton Wright vs. Jamaica. Opinión de la Comisión. Resolución N° 29/88, Caso N°9.260, de 14 septiembre de 1988, párr. 5.

³⁰ CIDH. Caso Gustavo Carranza vs. Argentina. Opinión de la Comisión. Informe N° 30/97, Caso N°10.087, de 30 de septiembre de 1997, párr. 45.

³¹ CIDH. Caso Marzioni vs. Argentina. Opinión de la Comisión. Informe N° 39/96, Caso N°11.673, de 15 de octubre 1996, párr. 50.

³² Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C N°247, párr. 18.

A lo largo de este escrito, esta Honorable Comisión Interamericana verá cómo la parte peticionaria busca utilizarla como una suerte de tribunal de apelación o cuarta instancia, respecto de lo dispuesto por los tribunales internos del Estado de Chile.

V. ARGUMENTOS DE FONDO DEL ESTADO DE CHILE PARA RECHAZAR LA PETICIÓN EN ANÁLISIS

En su denuncia, el peticionario alega como vulnerados los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 CADH), protección de la honra y de la dignidad (artículo 11 CADH), libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 CADH) y la igualdad ante la ley (artículo 24 CADH), todos ellos vinculados con los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal.

1. Respeto a las supuestas vulneraciones del artículo 8 de la CADH – Garantías judiciales.

- **Estándares interamericanos en la materia**

El artículo 8 de la CADH consagra lo que se entiende como **debido proceso** y establece diversas garantías que lo componen.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Para la Corte IDH, este artículo abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos/as cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³³. A su vez, la Corte ha señalado que, a pesar de que el artículo 8.2 de la CADH se refiere a las garantías con las que debe contar una persona al momento de ser sometida a un proceso penal, estas garantías deben aplicarse en diversas materias de orden civil, laboral, administrativas, entre otras³⁴. Así, la aplicación de las mismas se establece para que las personas puedan defenderse de cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos³⁵.

Dentro de las garantías que establece este artículo se encuentra consagrado el **derecho a un tribunal imparcial**. Ésta supone que los jueces que componen un tribunal, en el ejercicio de sus funciones como juzgadores, cuenten con la mayor objetividad posible para enfrentar el juicio³⁶.

³³ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

³⁴ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

³⁵ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

³⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171; Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 162.

El Consejo de Derechos Humanos (CDH) señala que esto tiene dos aspectos. En primer lugar, “los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”³⁷. Luego, “[e]n segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable”³⁸. Esto es lo que se ha denominado *imparcialidad subjetiva y objetiva*.

Esta distinción en torno a la imparcialidad, también ha sido reafirmada a nivel interamericano por la propia Corte IDH en su jurisprudencia, la cual ha señalado que la *imparcialidad subjetiva* se presume, a menos que exista prueba en contrario³⁹, mientras que la *imparcialidad objetiva* consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona⁴⁰.

En relación con los medios de prueba para determinar la infracción del deber de imparcialidad del juez, la Corte IDH ha señalado que la prueba presentada deberá ser suficiente para:

“[d]eterminar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”⁴¹.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32: Artículo 14 (el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia). 90° período de sesiones. 2007, párr. 21.

³⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32: Artículo 14 (el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia). 90° período de sesiones. 2007, párr. 21.

³⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 196.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; párr. 56; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 182; Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 172.

⁴¹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 196; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234; Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

Aplicando esta doctrina, la Corte ha entendido que la presunta falta de imparcialidad de un juez debe establecerse con medios probatorios específicos y concretos que demuestren que dicha persona se ha dejado influenciar por aspectos ajenos a las normas legales⁴².

Dentro de este artículo también se encuentra consagrado el **derecho a la presunción de inocencia**. La Corte IDH ha entendido que éste exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad en los hechos que se le imputan⁴³.

Por otro lado, el Estado tampoco puede condenar informalmente a una persona, mientras no quede completamente acreditada la responsabilidad de la persona en cuestión⁴⁴. En particular, los jueces a cargo del proceso, no pueden realizar declaraciones públicas sobre el mismo, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada⁴⁵.

Por otro lado, el artículo 8 de la CADH, consagra en su N° 2, el **derecho a la defensa** y las diversas garantías que lo componen. La Corte ha entendido que este es un derecho central del debido proceso, que obliga al Estado a tratar al individuo como un sujeto del proceso en todo momento⁴⁶.

Como se mencionó, este derecho está compuesto por diversas garantías mínimas.

1.1 Garantía de conceder los medios y el tiempo para la preparación de la defensa

De acuerdo a la Corte IDH, los Estados se ven obligados a permitir que la persona inculpada tenga conocimiento del expediente llevado en su contra, además de respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención del inculcado en el análisis de la prueba⁴⁷.

1.2 Derecho a una defensa técnica

La Corte ha entendido que una persona inculpada por una falta o delito puede, si así lo permite la legislación interna, defenderse personalmente. Igualmente, tiene el derecho de ser asistido

⁴² Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 190.

⁴³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170.

por un defensor de su elección o que el Estado le proporcione uno, remunerado o no, de acuerdo a la legislación interna⁴⁸.

A su vez, este tribunal ha señalado que un Estado que no provea una defensa gratuita cuando una persona no puede costearla, no podrá luego alegar que el recurso en cuestión no fue agotado⁴⁹. Sumado a lo anterior, la asistencia letrada proporcionada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual éste debe adoptar todas las medidas necesarias para ello⁵⁰.

1.3 Derecho a recurrir del fallo ante un tribunal o juez superior

Para la Corte IDH este derecho es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal⁵¹, es decir, sin importar si se trata de un proceso penal, civil, administrativo, entre otros. Este derecho debe ser garantizado antes de que la sentencia de la que se está recurriendo adquiera calidad de cosa juzgada⁵².

Por otro lado, la Corte ha indicado que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de los recursos, pero no pueden establecer restricciones que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo⁵³.

- **Posición del Estado de Chile**

Tanto en su denuncia a la CIDH, como en sus observaciones al escrito de inadmisibilidad del Estado y sus observaciones adicionales al fondo, el peticionario se refiere principalmente a supuestas vulneraciones a su derecho a la presunción de inocencia, a un tribunal imparcial, a la garantía de conceder los medios y el tiempo para la preparación de la defensa, al derecho a una defensa técnica y al derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, todos

⁴⁸ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 25.

⁴⁹ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 26.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Chararro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159.

⁵¹ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

⁵² Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

⁵³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90.

protegidos tanto en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3⁵⁴, como en el artículo 8 de la CADH, ya señalado.

En **primer lugar**, el representante alega vulneraciones al principio de inocencia. Señala en su escrito, que “haciéndose valer la parte acusadora de pruebas incompletas, de veracidad cuestionable, carentes de la aptitud suficiente para en su conjunto”⁵⁵, habría logrado que el TOP de Temuco diera “por establecidos hechos que no fueron suficientemente acreditados en el juicio”⁵⁶. En ese entendido, indica que en “caso de no haber alcanzado la convicción más allá de toda duda razonable, en base a la prueba rendida en el juicio, el tribunal está en la obligación de absolver al imputado”⁵⁷.

Queda claro de lo expuesto por el peticionario que su objetivo es pretender que la CIDH entre a conocer nuevamente el fondo de su caso, pues según su criterio, el TOP de Temuco y, luego, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, no habrían fallado conforme a derecho. Es decir, está utilizando a la Comisión como una especie de cuarta instancia para que valore los hechos y la prueba, como si fuera un tribunal jerárquico interno. Ello se colige debido a que indica que la sentencia de primera instancia no estuvo fundada. De acuerdo al artículo 36 del Código Procesal Penal⁵⁸, los tribunales están obligados a fundamentar su

⁵⁴ El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República dispone: “La Constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”.

⁵⁵ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 4.

⁵⁶ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 4.

⁵⁷ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 7.

⁵⁸ El artículo 36 del Código Procesal Penal dispone: “Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones

sentencia, obligación que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal cumplió a cabalidad, dedicando más de veinte páginas a la fundamentación de por qué estimó configurado el delito y la participación del inculpado, lo cual la CIDH puede verificar con la mera lectura de la sentencia. Dicho aspecto incluso fue revisado por la propia Corte de Apelaciones, la cual consideró que ésta estaba debidamente fundamentada. Lo que sucede en el caso es que la parte peticionaria simplemente no obtuvo el resultado que esperaba.

Particularmente, sobre la prueba que la parte acusadora presentó en juicio, basta con la mera lectura de la sentencia para entender qué pruebas y testimonios tuvo en cuenta el Tribunal, y por qué los consideró suficientemente poderosos para establecer la culpabilidad del inculpado. El Ministerio Público presentó prueba de que en el domicilio del Sr. Luzárraga, específicamente sobre un clóset en su dormitorio, se encontró una bolsa blanca con los elementos ya relatados en el acápite de los hechos. La investigación efectuada por los distintos departamentos de Carabineros de Chile no logró ser desvirtuada por la defensa. Por otro lado, uno de los grandes argumentos de ésta, relacionado con la información “EXIF”⁵⁹ de una fotografía para establecer su fecha de producción exacta, para lo cual incluso la defensa presentó a un perito, que fue desestimado por el Tribunal. Aquello también se señaló en la sentencia, específicamente en el apartado referido al perito presentado. La única prueba que la defensa logró desvirtuar, que el tribunal no consideró para la determinación de la culpabilidad del peticionario debido a que nada tenía que ver con el delito que se le imputaba, fue la de las muestras de iones de nitrato en las manos del mismo al momento de su detención.

En relación a los datos EXIF, el representante señaló que una de las fotografías entregada por el Ministerio Público en uno de sus informes, no contendría dichos datos EXIF, y que, además, otra de las fotografías entregadas no mostraría la bolsa blanca en que se encontraron los elementos por los que finalmente se condenó al imputado. En el primer caso, tanto uno de los peritos de la parte acusadora, como uno de la propia defensa, considerado como un profesional altamente calificado por el tribunal⁶⁰, concordaron en que “los datos exif de una fotografía pueden perderse al trabajar con la imagen, de ello es consecuencia, que dicha maniobra profesional es lícita, es decir, se trata de un hecho que es posible que ocurra y que por sí mismo no posee una connotación negativa, para este contexto de cosas, ni menos está asociado a la ocultación de información”⁶¹.

de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”.

⁵⁹ Se refiere a una especificación para formatos de archivo de imagen en donde, entre otros, se informa la fecha y hora en que se tomó dicha fotografía.

⁶⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo primero, pág. 60.

⁶¹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo primero, pág. 61.

Por otro lado, en relación a la fotografía en que no se visualizaba la bolsa blanca, esto se debió a que la misma fue obtenida por una cámara fotográfica distinta con la que obtuvieron el resto de las fotografías que sí mostraban la bolsa en cuestión, ya que además del personal de LABOCAR⁶², también personal del G.O.P.E.⁶³, fotografiaron la escena. Como se señaló, esta hipótesis no fue desestimada por el perito presentado por la defensa⁶⁴, en el sentido de que dicha fotografía no formara parte de la secuencia de las otras fotografías, además del hecho de que no fue posible establecer el momento en que la fotografía cuestionada fue obtenida. A su vez, contrario a lo señalado por la defensa, dicha fotografía no le fue ocultada, ya que la misma constaba en el informe pericial N° 1684-2009 de 30 de marzo de 2010, el cual le fue suministrado desde un comienzo, lo que se confirma en el hecho de que no la contrarrestó en ningún momento durante el juicio.

A diferencia de la prueba presentada por la Fiscalía, que se centró en demostrar que efectivamente el imputado estaba en posesión de los elementos para fabricar una bomba casera dentro de su domicilio⁶⁵, la prueba de la defensa tuvo como único fin desvirtuar la prueba del Ministerio Público sobre los iones de nitrato que, como se ha señalado reiteradamente, el tribunal no consideró útiles para adquirir su convicción. También, la defensa se centró en intentar desvirtuar la fotografía de los elementos ilícitos con su cuestionamiento de la información EXIF, cuestión que no logró. A su vez, solo presentó testigos cuyos relatos se centraron en demostrarle al tribunal la buena conducta del imputado, su gran trayectoria como escritor y su buena disposición para efectuar trabajos en beneficio de la comunidad⁶⁶. Aquello sirvió para que el tribunal considerara la atenuante del Sr. Luzárraga de irreprochable conducta anterior, como una atenuante muy calificada y, así, pudiera rebajarle la pena.

Por último, se debe señalar que el tribunal, dentro del marco otorgado por la acusación del Ministerio Público, tuvo por acreditados determinados hechos, en ningún momento excediéndose de la acusación, de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal (a *contrario sensu*, el tribunal sí podría determinar, como lo hizo, menos hechos de los que consideró la Fiscalía)⁶⁷. En relación a la prueba, esta fue apreciada conforme a las reglas de

⁶² Laboratorio de criminalística de Carabineros de Chile.

⁶³ Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile.

⁶⁴ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo primero, pág. 61.

⁶⁵ Toda la prueba del Ministerio Público se encuentra disponible en: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando noveno, págs. 10 a 26.

⁶⁶ La prueba de la defensa se puede conocer en: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo, págs. 26 a 40.

⁶⁷ El artículo 341 del Código Procesal Penal establece: “Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

la sana crítica, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, como se puede ver en los apartados sobre ello en la sentencia del TOP de Temuco⁶⁸. Todo lo anterior no hace más que comprobar que el tribunal condenó al Sr. Luzárraga basándose en prueba concreta y suficiente, convenciéndose de la culpabilidad del acusado y no considerando aquella prueba de cargo que se refería a la forma de vida y de pensar del peticionario, por no ser atingente.

Otro de los argumentos expuestos por el representante señala que “a partir de agosto Asel manifestó que por las mañanas amanecía con un furgón de Carabineros aparcado a pocos metros frente a su casa, sin ningún motivo aparente”⁶⁹. Sobre este punto solo se puede señalar que en esa época el Sr. Luzárraga se encontraba cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial⁷⁰, la cual debe ser controlada por Carabineros de Chile. Ello explica suficientemente que el peticionario viera aparcado frente a su inmueble un furgón de Carabineros.

A su vez, el peticionario señala que “el tribunal soslayó el hecho de que Asel compartía y vivía en la casa con su pareja y compañera”⁷¹, además de indicar que ella habría pernoctado en el domicilio la misma noche del allanamiento⁷², y que el Ministerio Público “en ningún momento tomó siquiera declaración a la compañera de Asel durante el proceso”⁷³. Con ello, buscaba generar la duda de si los artefactos ilícitos en cuestión podrían haber pertenecido a su pareja.

A diferencia de lo señalado por el peticionario, en su sentencia, específicamente en el apartado de participación, el tribunal sí consideró esta situación, determinando que, si bien el día del allanamiento la única persona que habitaba el inmueble en cuestión era el Sr. Luzárraga, su pareja, la Sra. Vanessa Contreras también lo habitaba, pese a que aún mantenía elementos propios en la casa de sus padres⁷⁴. Lo central del involucramiento de la pareja del Sr. Luzárraga en el caso, es que el tribunal consideró que no había prueba suficiente para

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella”.

⁶⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerandos décimo cuarto a vigésimo tercero, págs. 42 a 71.

⁶⁹ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 6.

⁷⁰ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 10.

⁷¹ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 9.

⁷² Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 9.

⁷³ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 9.

⁷⁴ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo noveno, pág. 75.

establecer que la bolsa era de ella⁷⁵. En ese entendido, en ningún momento el TOP evitó referirse a este tema como indica el representante.

Así, es necesario señalar que, por un lado, la parte peticionaria argumenta que el tribunal rehuyó referirse a la pareja del Sr. Luzárraga como parte del caso pero, por otro, señala en sus diversos escritos ante la CIDH que durante el juicio la defensa no quiso mencionar que ella vivía con el peticionario, a pesar de que, como consta en la sentencia, ella misma señaló que vivía con él⁷⁶, actitud que resulta contradictoria.

A su vez, el representante indica que la Sra. Contreras habría pernoctado en el inmueble que arrendaba el Sr. Luzárraga el mismo día del allanamiento, cuando, en el contraexamen, ella señaló que la noche anterior al allanamiento no pernoctó ninguna persona en casa del Sr. Luzárraga⁷⁷.

Por lo demás, la parte peticionaria alega que la Fiscalía no le tomó declaración a la Sra. Contreras durante el proceso. Referente a este punto, hay que considerar que es dicha entidad la que dirige la investigación en el sistema acusatorio, por lo que, si ésta decide que no es necesario interrogar a una persona durante la etapa de investigación, en este caso a la Sra. Contreras, no tiene por qué hacerlo. Lo que sí aplica, y es una garantía del debido proceso que en este caso se respetó, es aquella señalada en el artículo 8.2 letra f) de la CADH, en el sentido de que la defensa tiene derecho a obtener la comparecencia de ciertas personas como testigos o peritos e interrogarlos ante el tribunal. Es así como la defensa perfectamente pudo pedirle a la Fiscalía durante la etapa investigativa, y así lo hizo⁷⁸, que se considerara como su testigo, entre otros, a la Sra. Contreras. Debido a lo anterior, durante el juicio el Ministerio Público, contraexaminó a la persona señalada. *Ergo*, no es cierto que la Fiscalía no haya tenido contacto con la Sra. Contreras como intenta señalar el peticionario.

El peticionario establece que el “tribunal impuso una pena considerablemente más baja que la solicitada por la Fiscalía, incluso, extrañamente baja, muy desproporcionada al delito imputado⁷⁹”, agregando que el “hecho de que el tribunal decidiera condenar por una pena tan baja que debiese tenerse por cumplida en razón de las medidas cautelares a las que había sido sometido el acusado durante el procedimiento, sólo constituye otro indicio de que el órgano jurisdiccional no había alcanzado la convicción respecto de la culpabilidad, y que, por el contrario, tenía en cuenta la alta probabilidad de inocencia del acusado”⁸⁰.

⁷⁵ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo noveno, pág. 75.

⁷⁶ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo, pág. 28.

⁷⁷ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo, pág. 29.

⁷⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo, págs. 28 y 29.

⁷⁹ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 12.

⁸⁰ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 12.

Al respecto, el delito establecido en el artículo 9, en relación con los artículos 4 y 2 letra d), del Decreto N° 400 que refunde la Ley N° 17.798, vigente a la época de los hechos⁸¹, determina que las personas que incurran en él serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 541 días a 10 años. Como se mencionó en los hechos del caso, el tribunal, respecto del Sr. Luzárraga, consideró la atenuante dispuesta en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, como una atenuante muy calificada, al concebir que lo sucedido se trató de un hecho aislado en su destacada conducta cotidiana, tal y como lo probó la defensa. En ese entendido, de acuerdo al artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, el tribunal puede imponer la pena inferior en un grado al mínimo del señalado para el delito. Así, si el grado mínimo señalado para este delito era de presidio menor en su grado medio, es decir, de 541 días a 3 años, podía bajar en un grado la pena, quedando en presidio menor en su grado mínimo, cuya pena va de los 61 a 540 días.

Fue así que, en su razonamiento, el tribunal determinó disminuir en un grado al mínimo señalado para el delito, quedando en presidio menor en su grado mínimo. En concreto, pudiendo el tribunal recorrer todo el grado ya determinado, entendió que no existían fundadamente elementos con los que se pudiese argumentar una pena equivalente al máximo del grado, por lo que condenó al Sr. Luzárraga a la pena de 220 días de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito consumado previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con los artículos 4 y 2 letra d) del Decreto N° 400 que refunde la Ley N° 17.798, vigente a la época de los hechos⁸². Dicha pena se tuvo por cumplida por el tribunal, considerando el tiempo en que el imputado se había encontrado con las diversas medidas cautelares.

Lo anterior demuestra que el tribunal en ningún momento discriminó al peticionario. Por el contrario, consideró que lo sucedido era un hecho aislado y que se trataba de una persona que siempre había procurado su desarrollo intelectual, dedicándose especialmente al mundo de las letras, siendo un connotado escritor, además de estar constantemente prestando servicios para la comunidad⁸³. Por todo aquello fue que se consideró su conducta anterior como irreprochable. Por otro lado, la pena aplicada no es indiciaria de que el tribunal en realidad no alcanzó la convicción de culpabilidad del Sr. Luzárraga. Simplemente se trató de las normas de determinación de la pena aplicable al delito, tal y como ya fue demostrado.

⁸¹ Versión del Decreto N° 400 vigente al momento de cometer el delito (ahí se determina la pena aplicable), se encuentra disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031&idVersion=2005-09-10>.

⁸² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando trigésimo tercero, pág. 79.

⁸³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando trigésimo segundo, págs. 77 y 78.

Como se mencionó anteriormente, el principio de imparcialidad supone que los jueces, en el ejercicio de sus funciones, las ejecuten con la mayor objetividad posible⁸⁴. En relación a éste, es que se han configurado dos tipos de imparcialidad. Por un lado, mediante la *imparcialidad objetiva*, los jueces deben brindar elementos convincentes que permitan eliminar temores o sospechas de parcialidad sobre su persona⁸⁵. Por otro lado, la *imparcialidad subjetiva* supone que los jueces no pueden permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas sobre el asunto a conocer⁸⁶. **De acuerdo a la Corte IDH, esta imparcialidad se presume, a menos que exista prueba en contrario**⁸⁷.

Es esencial señalar que en la consideración inicial sobre los hechos controvertidos, materia de la contienda judicial, los jueces indicaron que resultaba intrascendente, tanto para el juicio como para la valoración de la prueba, “el origen, creencias, forma de vida, medio social y toda otra conducta”⁸⁸ del Sr. Luzárraga, debido a que el derecho penal tiene su fundamento en el derecho penal de acto, es decir, la acción de la persona, no en el derecho penal de autor, esto es, sus características personales⁸⁹.

Esto se ve reforzado con el hecho de que respecto de los informes policiales que señalaban aspectos personales de la vida del peticionario, el TOP consideró únicamente los anexos fotográficos. Así sucedió con el informe pericial N° 01, de 5 de enero de 2010, sobre entrada y registro y elementos incautados para confeccionar artefactos explosivos del G.O.P.E. de

⁸⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171; Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 162.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; párr. 56; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 182; Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 172.

⁸⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32: Artículo 14 (el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia), 90° período de sesiones, 2007, párr. 21.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 196.

⁸⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo segundo, pág. 41.

⁸⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo segundo, pág. 41.

Temuco⁹⁰, y con el Informe reservado N° 04, de 5 de enero de 2010, de la SIPOLCAR⁹¹ de Cautín, Región de la Araucanía, que corresponde al informe que constantemente alude el representante en sus escritos, de los cuales solo se incorporaron fotografías que dan cuenta del rayado del muro mencionado en los hechos, no considerando lo relacionado a la persona del Sr. Luzárraga⁹². **Igualmente, el tribunal estimó que “en relación al rayado del muro y sus consignas, dicha información es irrelevante para los efectos del juicio de marras toda vez que se ignora el autor o autores de los mismos y en nada, ello se vincula con los hechos que se establecerán”**⁹³. Agregó el tribunal que **“conforme el juicio no ha versado sobre la ideología política del acusado ni los actos por él ejecutados con antelación al día 31 de diciembre del año 2009 [comparecencia en el rayado de muros], se desestimarán el documento, por resultar impertinente y no vincularse con los hechos que fueron sometidos a decisión jurisdiccional. Además de lo anterior, las imágenes del video nada sustancial aportan sobre los hechos discutidos en juicio pues se refieren a lo mismo, de manera que resulta absolutamente inconexo de los hechos atribuidos al acusado”**⁹⁴.

Al igual que en las situaciones ya nombradas, **el tribunal también descartó el informe pericial de artefacto explosivo simulado N° 01, de 7 de enero de 2010, del G.O.P.E.** en atención que al respecto, solo se incorporaron imágenes que daban cuenta de determinadas consignas, pero **el tribunal estimó que, si bien habían sido reconocidas por uno de los testigos de la parte acusadora, éstas no decían relación con los hechos materia de los antecedentes, por lo que fueron desestimadas por ser manifiestamente inconducentes**⁹⁵. Por último, el acusador introdujo como medio de prueba un recorte de papel con la leyenda: “No necesito razones para defender mi libertad. A cada instante el poder me coloca en situación de legítima defensa. El hombre libre es un peligro para cualquier forma de gobierno”. Ello fue desechado por el tribunal debido a que solo daba cuenta de “una concepción ideológica de la sociedad, componente por cierto, ajeno a la materia sobre la cual versó el juicio”⁹⁶. Así, queda en evidencia que aquellas dimensiones de la discusión que puedan ser calificadas como un contexto estigmatizador por el Sr. Luzárraga fueron excluidas del juicio y no fueron consideradas a los fines de determinar su responsabilidad penal.

⁹⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo séptimo, pág. 53.

⁹¹ Sistema de Inteligencia de Carabineros de Chile.

⁹² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo séptimo, pág. 54.

⁹³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo séptimo, pág. 54.

⁹⁴ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo segundo, pág. 70.

⁹⁵ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo séptimo, págs. 53 y 54.

⁹⁶ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo octavo, pág. 55.

A su vez, durante el proceso, el tribunal determinó que el imputado contaba con una atenuante, específicamente la establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. Es más, teniendo en consideración la prueba proporcionada por la defensa, la que permitió al tribunal formarse un cabal conocimiento de la trayectoria del Sr. Luzárraga y que, en su mayor parte, se refirió a cuestiones que formaban parte de la esfera personal del mismo⁹⁷, determinó, aplicando el artículo 68 bis del cuerpo legal ya citado, que dicha atenuante de responsabilidad penal, debía tenerse por muy calificada. Así, como se indicó, el tribunal entendió que el incidente materia del juicio era uno aislado en su destacada conducta cotidiana, por lo que ameritaba, respecto del peticionario, aplicar un trato penal más benigno.

El que una atenuante se tenga considerada como “muy calificada” en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, significa que el tribunal puede imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito. Aquello se explicará con mayor abundamiento en una de las siguientes causales de este artículo.

Todo lo mencionado demuestra la imparcialidad con que el TOP de Temuco conoció del caso en cuestión, desvirtuando las declaraciones, sin sustento alguno manifestadas por el representante del peticionario, las que además de no resultar efectivas, no alcanzan para desvirtuar la presunción de imparcialidad con la que gozan los tribunales de justicia, de acuerdo a lo señalado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese entendido, el peticionario debe probar sus dichos, lo que, en ninguno de sus escritos, logró efectuar, debido a que simplemente indicó que los tribunales no habrían actuado imparcialmente, sin otorgar sustento ni fundamento alguno para sus dichos.

Por otro lado, **la convicción sobre la participación del Sr. Luzárraga en el delito por el que finalmente fue condenado, no se basó en sus convicciones personales, sino que en un cúmulo de antecedentes y pruebas que se aportaron al proceso**. Es así como el tribunal adquirió la convicción de su culpabilidad con base en las indicaciones de funcionarios policiales, las explicaciones de peritos⁹⁸, con informes y con los elementos encontrados en el hogar del Sr. Luzárraga.

A su vez, al momento de fallar, el tribunal consideró los hechos de que el inmueble era la morada del peticionario; que ese día lo vieron en su domicilio; que ahí se encontraron sus efectos personales; que al momento del allanamiento el peticionario se negó a que los peritos de LABOCAR ingresaran a su dormitorio, donde luego se encontró la bolsa con los

⁹⁷ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando trigésimo segundo, pág. 77.

⁹⁸ Sobre este último punto, el tribunal descartó lo señalado por la parte acusadora en relación a los iones de nitrato encontrados en las manos del Sr. Luzárraga. Esto se basó principalmente en la perito presentada por la defensa, la cual reveló un conocimiento técnico superior a la presentada por la Fiscalía, y demostró que por el simple hecho de tener contacto con agua potable era posible encontrar rastros de esos iones. Ver en: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo primero, págs. 59 y 60.

elementos señalados en la acusación⁹⁹; la ratificación de los testigos y peritos en relación a que dicha bolsa se encontró en el dormitorio del imputado; la declaración de la pareja del Sr. Luzárraga, la Sra. Vanessa Contreras, quien señaló, ante el tribunal, que dicha bolsa no le pertenecía, entre otras pruebas. Considerando todos estos antecedentes, el tribunal adquirió, más allá de toda duda razonable, la convicción de que al peticionario le correspondía la calidad de autor del delito que se le imputaba, al haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal¹⁰⁰.

Con respecto a la aseveración del peticionario, que dos de los tres jueces del TOP de Temuco que condenaron al Sr. Luzárraga, fueron los mismos que condenaron a los Lonkos Pichún y Norín, es necesario destacar que no existe causalidad ni conexión alguna entre ambos hechos, debido a que se trata, por un lado, de sentencias distintas y, por otro, de hechos fundantes claramente diversos.

En el caso hipotético de que consideráramos que existiera algún tipo de parcialidad por parte de los jueces que condenaron al peticionario, su representante ante la CIDH, que también lo fue a nivel interno, podría haber interpuesto un incidente de recusación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 N° 16 del Código Orgánico de Tribunales¹⁰¹, esto es, que los jueces tuvieren enemistad, odio o resentimiento, con lo que se pudiera presumir que no se encuentran revestidos de la debida imparcialidad, entendiendo que el Sr. Luzárraga era cercano a la causa mapuche. Está de más decir que dicho incidente no fue presentado en ninguna de las instancias ante el TOP de Temuco.

En relación a un supuesto montaje efectuado por Carabineros en contra del Sr. Luzárraga, lo que quiere indicar es que existiría un sesgo en su contra, un actuar parcial por parte del Ministerio Público y de Carabineros de Chile. El problema es que, además de nombrar a cuatro carabineros/as que, supuestamente, habrían actuado en un “montaje” en su contra¹⁰², y señalar constantemente en sus presentaciones que ellos/as habrían colocado una bolsa blanca en su dormitorio, no proporciona ninguna prueba de aquello, simplemente lo indica, sin respaldar sus dichos. Esto es sumamente grave, debido a que el representante está atacando a instituciones del Estado sin sustento alguno.

Los/as carabineros/as que, de acuerdo a la parte peticionaria, supuestamente habrían participado de un montaje en contra del Sr. Luzárraga son los/as siguientes:

⁹⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando vigésimo quinto, pág. 72.

¹⁰⁰ El artículo 15 N° 1 del Código Penal dispone: “Se consideran autores:

1.° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite”.

¹⁰¹ El artículo 196 N° 16 del Código Orgánico de Tribunales señala: “Son causas de recusación:

16) Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;”.

¹⁰² Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, págs. 6 y 7.

- Patricio Marín Lazo.
- Marco Gaete Truán.
- Francisco Contreras Manzo.
- Patricia Ossandón Tapia.

Si esta Honorable Comisión Interamericana examina la sentencia del TOP de Temuco, se dará cuenta que éste, al analizar toda la prueba, tanto testimonial, pericial como documental, verá que las únicas personas, en este caso carabineros, que se involucraron en el caso del Sr. Luzárraga, fueron los siguientes:

- Fernando Barja Flores.
- Héctor Reinaldo Carrasco Portiño.
- Marcelo Lobos Riquelme.
- Víctor Hugo Blanco Romero.
- Carlos Alberto Manríquez Leiva.
- Carlos Aníbal Ibáñez Uribe.
- Renato Sánchez Vera.
- Marco Medina Pereira.
- Marco Gaete Truán.

Es decir, al cotejar el escrito del peticionario junto con la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, se puede constatar que la única persona que efectivamente se nombra por el representante y que estuvo involucrada en el caso del Sr. Luzárraga fue el carabiniere Marco Gaete Truán. Por lo tanto, si los carabineros y la carabiniere nombrada, Patricio Marín Lazo, Francisco Contreras Manzo, y Patricia Ossandón Tapia, estuvieron o no involucrados/as en otros casos que la parte peticionaria considera relevantes, aquello no tiene relación alguna con este caso en cuestión. Lo mismo se aplica al carabiniere Marco Gaete Truán.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por Carabineros de Chile, actualmente se encuentran en la institución los/as carabineros/as Víctor Hugo Blanco Romero, Héctor Reinaldo Carrasco Portiño, Francisco Contreras Manzo, Marco Gaete Truán y Patricia Ossandón Tapia.

En relación a los carabineros Fernando Barja Flores, Marcelo Lobos Riquelme, Carlos Manríquez Leiva, Carlos Aníbal Ibáñez Uribe, Renato Sánchez Vera, Marcos Medina Pereira y Patricio Marín Lazo, aquellos ya no pertenecen como funcionarios activos de Carabineros debido a que se acogieron a retiro.

Todo lo mencionado no hace más que demostrar que el peticionario desea confundir a esta Honorable Comisión con información errada, sin sustento alguno. Con la información aquí proporcionada es posible analizar cómo trabaja Carabineros de Chile y cómo, ninguna de las personas involucradas en el caso en cuestión, se encuentra privado/a de libertad o cumpliendo con alguna medida cautelar por su supuesta participación en un presunto delito.

Luego, el peticionario da cuenta de noticias sobre el caso “Operación Huracán” que nada tienen que ver sobre el presente caso, debido a que no existe causalidad alguna entre ambos.

Por lo demás, es deber del Estado señalar, sobre estas últimas afirmaciones de la parte peticionaria que, realizada una consulta mediante oficio a Gendarmería de Chile, institución encargada, entre otros, de cumplir con las resoluciones emanadas de la autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda¹⁰³, además de vigilar el cumplimiento de las penas restrictivas de libertad impuestas por los tribunales y, en el caso de las personas privadas de libertad que cuenten con medidas alternativas a la reclusión, adquiere la función de controlar su cumplimiento¹⁰⁴, se informó que ninguna de las personas involucradas en el caso del Sr. Luzárraga¹⁰⁵ se encuentra reclusa en algún establecimiento penal en cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva y que tampoco alguna de esas personas se encuentra cumpliendo alguna otra medida alternativa.

Por último, es necesario señalar, sobre este supuesto montaje, que fue el propio peticionario en su declaración ante el tribunal efectuada de acuerdo al artículo 326 incisos tercero y cuarto del CPP¹⁰⁶, quien señaló que al momento del allanamiento: “[n]o vio entrar a alguna persona con una bolsa blanca”¹⁰⁷. Es decir, a pesar de alegar que toda la investigación en relación al Sr. Luzárraga se habría tratado de un montaje, el propio Sr. Luzárraga declaró en juicio que no fue así, porque en momento alguno personal de Carabineros de Chile ingresó una bolsa blanca a su domicilio.

Por otra parte, de la denuncia ante la CIDH se colige una supuesta vulneración al derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

¹⁰³ Decreto Ley N° 2859 que fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1979. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7015>.

¹⁰⁴ Objetivos estratégicos de Gendarmería de Chile. Disponible en: <https://www.gendarmeria.gob.cl/historia.html>.

¹⁰⁵ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando noveno, págs. 11 a 23.

¹⁰⁶ Los incisos tercero y cuarto del artículo 326 del Código Procesal Penal indican: “Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos”.

¹⁰⁷ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando sexto, pág. 9.

En relación al recurso de nulidad que presentó en sede interna el representante del Sr. Luzárraga, éste se basó en una supuesta errónea aplicación del derecho¹⁰⁸ y, en subsidio, en primer lugar, en que la sentencia se habría dictado excediendo el contenido de la acusación¹⁰⁹ y, en segundo lugar, que producto de que ésta, presuntamente, se habría omitido¹¹⁰: (i) La exposición clara, lógica y completa de los hechos que se le dieron por probados, además de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones; (ii) Razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente los hechos para fundar el fallo y; (iii) La resolución que condenare o absolviere.

Teniendo eso como base, y el hecho de que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco (en adelante, ICA) rechazó su recurso, el peticionario señala que “[d]e esta manera se volvió a obviar, por parte del órgano jurisdiccional encargado de revisar la sentencia, las particularidades del juicio que motivaron la interposición del recurso por parte de la defensa”¹¹¹.

En este sentido, hay que referirse al fallo de la ICA y por qué ésta falló como lo hizo. Durante el juicio, la defensa del Sr. Luzárraga no controvertió lo señalado por la parte acusadora, en relación a la calificación jurídica que ésta se formó de los hechos¹¹². Esto es, el tipo de delito por el cual se le perseguía y la relación que éste tendría con éstos. Junto con ello, al imputarle la calidad de autor de los hechos establecidos en los artículos 9, en relación con el artículo 4 y 2 letra d) del Decreto N° 400 que refunde la Ley N° 17.798, en grado de consumados, el tribunal de primera instancia valoró la prueba rendida de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados¹¹³.

Lo que critica el peticionario es que él, con la prueba que presentó, habría logrado controvertir la prueba presentada por la parte acusadora y, en ese sentido, el delito imputado. Pero, como resulta evidente en la sentencia del TOP de Temuco, la única prueba que presentó

¹⁰⁸ El artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal se refiere a esto: “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

¹⁰⁹ El artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal señala: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y”.

¹¹⁰ El artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal indica: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”.

¹¹¹ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 12.

¹¹² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando sexto, pág. 10.

¹¹³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerandos vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, págs. 72 a 76.

tuvo relación con la trayectoria intachable del imputado, no con los hechos por los que se le acusaba, ni con un montaje en su contra. Así, presentó como prueba testimonial, por ejemplo, al Director de una Editorial que publicaba libros del Sr. Luzárraga, al Obispo de Temuco, a amigos del imputado, al defensor penal público que tuvo en el inicio de su causa, entre otros¹¹⁴. Es decir, la defensa del peticionario fue incapaz de controvertir o desacreditar la prueba de cargo¹¹⁵, ni con las destrezas de litigación de su abogado, ni con la prueba de descargo, así como poder probar el supuesto montaje en su contra, tanto ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco como ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Con ello, ahora el Sr. Luzárraga pretende intentar nuevamente, por tercera vez, tratar de convencer a un órgano, esta vez la CIDH, de lo mismo.

En ese entendido, lo que sucedió en este caso particular es que el peticionario no obtuvo a nivel interno el resultado deseado, lo cual ahora desea imputar al Estado. Tal y como el Estado de Chile ha señalado en otros casos, lo que a éste le es exigible es que cuente con recursos idóneos y efectivos en su legislación interna. En el presente caso, el recurso de nulidad, para un proceso penal en un sistema acusatorio, era el que cumplía con dichas características. Por lo tanto, en lo que se refiere a un resultado favorable para el Sr. Luzárraga, aquello no le es exigible al Estado¹¹⁶. En ese entendido, el peticionario no podría exigirles a los tribunales que fallen de la manera que él considera correcta, pues el derecho a recurrir no implica un derecho a obtener un resultado favorable.

A su vez, el peticionario señala que “la defensa de Asel renunció a una de las causales del recurso de nulidad (que tenía más viabilidad de ganarse) pero que traería como consecuencia, para el caso que se acogiera, el que se hiciera un nuevo juicio, en el que Asel podría haber sido eventualmente condenado a una pena mayor, y respecto de esa sentencia y juicio en Chile no existe ningún recurso procesal para dejarla sin efecto. Lo que redundaría en que se podría haber dictado una sentencia en un juicio vulneratorio de los derechos humanos, aún más grave, y contra ella no se podría haber recurrido”¹¹⁷.

En este caso se hace necesario indicar los efectos que habría tenido el que se acogiera alguna de las causales de nulidad solicitadas por el representante. Tanto el artículo 373 como el 374 del Código Procesal Penal, que se refieren a motivos de nulidad de la sentencia, indicando que tanto el juicio como la sentencia misma podrán ser nulas total o parcialmente, en consecuencia, se deberá efectuar un nuevo juicio, con un tribunal habilitado para que éste dicte una nueva sentencia.

¹¹⁴ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo, pág. 26.

¹¹⁵ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando noveno, págs. 10 a 26.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 155; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 83.

¹¹⁷ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 13.

Esto queda claro de la simple lectura de los artículos aquí citados, los cuales disponen: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia” (existe la posibilidad de que se anulen ambos o solo uno de ellos) y “[e]l juicio y la sentencia serán siempre anulados”. La argumentación del peticionario en este apartado no es otra que inventar la existencia de una supuesta causal que habría hecho que se anulara el juicio (una mera suposición), la cual no cita en ningún apartado de su escrito. Por lo demás, si el representante tenía una suerte de acción efectiva que le habría significado lograr anular el juicio, debió ejercerla, y la decisión de no hacerlo, ya sea por estrategia o por negligencia, no es atribuible al Estado. A su vez, da a entender que no habría presentado un recurso de nulidad que tuviese el efecto de anular el juicio, toda vez que sí lo hizo, tal y como este organismo puede colegir al leer la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco cuando ésta se refiere a las pretensiones del recurrente.

En relación a la improcedencia de recursos, el legislador, en materia penal, plasmó dicha intención en el artículo 387 del Código Procesal Penal¹¹⁸. De acuerdo a su inciso primero, como menciona el peticionario, no procedería recurso alguno en contra de un recurso de nulidad pero, su inciso segundo, señala que si la primera sentencia hubiese sido condenatoria/absolutoria, y ésta se anulare, para que luego en el segundo juicio el imputado hubiese obtenido un resultado diferente, pero nuevamente la sentencia es anulada, se podría realizar un tercer juicio, obteniendo el acusado el resultado definitivo, ya sea una sentencia absolutoria como una condenatoria. ¿Por qué sucede esto en el sistema penal chileno? Principalmente por la seguridad jurídica que ha de observar el sistema. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

“[...] el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, **si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica**”¹¹⁹. (Énfasis añadido por el Estado)

Además de lo anterior, el que la presentación de recursos de nulidad en contra de una sentencia tenga un límite, salvaguarda también el interés del propio imputado, protegiendo sus derechos. Si no fuera así, se encontraría en una constante disputa. Pero, como el Estado

¹¹⁸ El artículo 387 del Código Procesal Penal indica: “Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 38.

de Chile es un Estado protector de los derechos humanos, y respetuoso en este caso específicamente del derecho a un debido proceso, es que debió establecer este límite que el representante cuestiona.

En relación al derecho a una defensa técnica, el representante señala que al Sr. Luzárraga “no le quedaba más que sumar todos sus esfuerzos y recursos en defenderse en un proceso penal”¹²⁰.

El Estado de Chile cuenta con defensa penal gratuita y de calidad, a través de la Defensoría Penal Pública, creada por medio de la Ley N° 19.718¹²¹. Se trata de una entidad encargada de proveer un abogado defensor a toda persona que así lo requiera, por el hecho de ser imputado en una causa o haber sido acusado en una, y no que no pudiese o no quisiera contratar una defensa particular.

En el caso concreto, el Sr. Luzárraga contó con asistencia letrada gratuita proporcionada por la Defensoría Penal Pública¹²², por lo que, si él decidió contratar una defensa privada por las razones que estimare convenientes, aquello no es imputable al Estado como una carga económica excesiva para el peticionario.

Es menester considerar que la Defensoría Penal Pública, de acuerdo a un estudio de percepción sobre las instituciones del sistema de justicia efectuado por la empresa CADEM¹²³ en 2020, reveló que la DPP tuvo los mejores puntajes, atributos y posicionamiento en este ámbito, alcanzando una mejor posición por sobre la Fiscalía, los Tribunales de Justicia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹²⁴. La capacidad de los/as funcionarios/as, su profesionalismo, sus altos estándares de defensa, su constante evaluación interna, entre otros, demuestran lo recién señalado.

Finalmente, la parte peticionaria se refiere al decreto de expulsión expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en contra del Sr. Luzárraga. Para ello indica que “a solo 7 días de su detención, ocurrida el 31 de diciembre de 2009, sin que hubiese sido sometido a juicio alguno, se firmó un decreto de expulsión en su contra”¹²⁵.

¹²⁰ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 4.

¹²¹ Ley N° 19. 718 que crea la Defensoría Penal Pública. Publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2001. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=182755>.

¹²² Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 8; Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo, N° 6, pág. 31.

¹²³ Empresa chilena de investigación de mercados y opinión pública.

¹²⁴ Defensoría Penal Pública. “La Defensoría Penal Pública es la institución mejor evaluada del sistema de justicia penal”. Disponible en: http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/10873/la-defensoria-penal-publica-es-la-institucion-mejor-evaluada-del-sistema-de-justicia-penal; CADEM. “Estudio de opinión pública – Imagen y posicionamiento de la Defensoría Penal Pública”. Septiembre de 2020, pág. 45. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/cd3def4bcc0985c4597de82c40b69232.pdf>.

¹²⁵ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 4.

Se debe señalar que desde el momento en que a una persona se le atribuye participación en un hecho punible, es imputado en una investigación¹²⁶, por lo que perfectamente se puede dictar el decreto de expulsión.

En el caso en cuestión, y en razón de los hechos establecidos en relación a que efectivos policiales encontraron una bolsa blanca con elementos para elaborar una bomba casera en el domicilio del Sr. Luzárraga, a éste se le detuvo el 31 de diciembre de 2009, ampliándose la detención por seis días a solicitud del Ministerio Público, con el fin de reunir los antecedentes suficientes para proceder a la formalización y analizar si efectivamente se podría calificar el delito por el que sería formalizado como uno de carácter terrorista o no. Es decir, la detención fue ampliada hasta el 5 de enero de 2010, fecha en que el Ministerio Público lo formalizó por infracción al Decreto N° 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 que establece el control de armas, específicamente por infracción a su artículo 9, en relación con los artículos 4 y 2 letra d) de dicho cuerpo legal, iniciándose con ello la investigación por dicho delito en su contra. No fue sino hasta dos días después, el 7 de enero de 2010, que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictó el Decreto N° 0027 que ordenaba la expulsión del país del peticionario. El mismo se dictó en razón de que el Sr. Luzárraga estaba siendo investigado por un delito que atentaba contra la seguridad interior del Estado, tal y como lo dispone el artículo 15 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094¹²⁷. Por lo tanto, dicha dictación en momento alguno fue ilegal, como trata de hacer ver el representante en la frase ya citada. La misma se llevó a cabo dentro de un debido proceso, el establecido tanto en el Decreto Ley N° 1.094 como en el Decreto Supremo N° 597 y con las debidas garantías recursivas.

En relación a la misma temática, el representante indica que el Sr. Luzárraga habría sido expulsado en forma sumaria¹²⁸. Es necesario señalarle a esta Honorable CIDH que el Estado

¹²⁶ El artículo 7 del Código Procesal Penal se refiere a esto en los siguientes términos: “Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

¹²⁷ El artículo 15 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094 señala: “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas **y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra** la seguridad exterior, la soberanía nacional, **la seguridad interior** o el orden público **del país** y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado;”. (Énfasis añadido por el Estado).

¹²⁸ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 14.

de Chile únicamente dictó el decreto de expulsión en su contra, pero éste jamás se llevó a efecto, es decir, en ningún momento se expulsó sumariamente al Sr. Luzárraga porque, como indica la propia parte peticionaria en uno de sus escritos: “[d]ebemos destacar que **el decreto de expulsión jamás pudo cumplirse por la autoridad chilena, pues se desarrolló una estrategia procesal por su defensa para que no pudiera hacerse y así evitar su detención y traslado [...] hasta España. La estrategia consistió en que Asel salió voluntariamente antes de dictarse la sentencia del recurso de nulidad**, lo que permitió que pudiera salir libremente pues en ese momento no existían medidas cautelares en su contra, es decir, no había ninguna resolución que le impidiera salir del país [...]”¹²⁹. (Énfasis añadido por el Estado).

De acuerdo a todo lo señalado en este apartado sobre el artículo 8 de la CADH, se puede concluir que en momento alguno el Estado de Chile vulneró dicho artículo, en perjuicio del Sr. Luzárraga. Tal y como se establece en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección internacional es coadyuvante o subsidiaria a aquella que ofrece el derecho interno de cada Estado. En ese entendido, es el Estado el primero que debe remediar una posible vulneración a los derechos humanos de las personas. Si no lo hace, ahí comienza a funcionar el SIDH.

En este caso en particular, si bien el Ministerio Público y las policías podrían haber considerado que ciertos aspectos relacionados a la persona del peticionario eran relevantes para la investigación, el TOP de Temuco inmediatamente dejó fuera de su razonamiento dichas pruebas. A su vez, hay que tener presente que las autoridades del Estado están llamadas por ley a investigar y perseguir los delitos que se cometan en el territorio de la República. Por lo tanto, al iniciar una investigación y persecución por el delito de este caso, no hicieron más que cumplir con el mandato legal que tenían. Eso, en ningún caso, puede ser entendido como una manifestación de animosidad o discriminación. De hecho, el tribunal dejó en claro lo anterior al señalar en su sentencia que “aún bajo el riesgo de ser innecesariamente evidente, ha resultado intrascendente, el origen, creencias, forma de vida, medio social y toda otra conducta del encartado no vinculada con el hecho imputado”¹³⁰. Así, el tribunal presumió su inocencia desde el comienzo del proceso, sin considerar sus convicciones personales en aquel. No fue sino hasta el final del juicio, cuando adquirió la convicción más allá de toda duda razonable que, con la prueba incorporada por el Ministerio Público, se derribó la presunción de inocencia y se determinó que el Sr. Luzárraga era culpable del delito establecido en el artículo 9, en relación con los artículos 4 y 2 letra d) del Decreto N° 400 que refunde a la Ley N° 17.798, vigente a la época de los hechos.

En conclusión, el Estado de Chile no vulneró el derecho a un debido proceso del Sr. Luzárraga, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos

¹²⁹ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 13.

¹³⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo segundo, pág. 41.

Humanos. Por el contrario, en todo momento procuró que éste fuera resguardado a lo largo del proceso penal en su contra.

2. **Respecto a las supuestas vulneraciones del artículo 11 de la CADH – Protección de la honra y de la dignidad.**

- **Estándares Interamericanos en la materia**

El artículo 11 de la CADH señala lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

La Corte IDH ha distinguido entre honra y reputación, entendiendo que la primera se trata de la estima y valía propia, mientras que la segunda se refiere a la opinión que otros tienen de uno¹³¹.

En el caso *Alan García vs. Perú*, la CIDH determinó que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, y que su ejercicio se encontraba restringido por la legislación interna de los Estados. Agregó que “[l]a garantía de la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados cede cuando existe una orden de allanamiento fundada extendida por una autoridad judicial competente donde se establecen las razones de la medida adoptada y donde constan el lugar a allanarse y las cosas que serán objeto de secuestro”¹³².

Por su parte, en un caso en que los peticionarios alegaban una supuesta vulneración al artículo 11 de la CADH, la Corte IDH estimó lo siguiente:

“[u]n proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada

¹³¹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

¹³² CIDH. Informe de Fondo N° 1/95. Caso N° 11.006, Alan García Vs. Perú. 7 de febrero de 1995.

al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona”¹³³.

Por último, la Corte IDH ha considerado que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el primero se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente el segundo¹³⁴. En esa línea, ha señalado que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda, sin orden judicial o autorización legal, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio de una persona¹³⁵.

- **Posición del Estado de Chile**

En relación a este artículo, el peticionario alega diversas supuestas vulneraciones.

En **primer lugar** señala que la “sobreeposición del Sr. Luzárraga, tildándolo de terrorista vasco ante y por los medios de comunicación”¹³⁶, además de “diversas publicaciones de circulación regional y nacional que se habrían referido a él de esa forma”¹³⁷, habrían producido “una estigmatización en su contra, hechos que atentaron contra su dignidad y honra”¹³⁸. A su vez, indica que los “dichos de las autoridades chilenas tildándolo de terrorista constituyeron un descrédito a su honra y reputación”¹³⁹, con lo que habría existido “una clara intención de las autoridades públicas de generar una gran exposición mediática del caso, tildándolo desde el comienzo de la investigación como ‘el terrorista’”¹⁴⁰.

Resulta de los hechos planteados que, en ningún momento, la parte peticionaria respalda aquellos dichos, sino que simplemente los menciona. En ese entendido, para denunciar una presunta vulneración a este artículo, y por las razones señaladas, es necesario que el peticionario pruebe los hechos alegados, ofreciendo los debidos documentos que acrediten claramente que, en su caso, fue efectivamente tratado como terrorista y vulnerado en su dignidad y honra. Ante la escasez de elementos probatorios aportados por el peticionario, resulta imposible establecer siquiera que hubo algún tipo de vulneración a este artículo.

¹³³ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 177.

¹³⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

¹³⁶ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 12.

¹³⁷ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 12.

¹³⁸ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 13; Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 4.

¹³⁹ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 13.

¹⁴⁰ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 15.

Un elemento fundamental cuando se alega un hecho positivo, es demostrarlo, considerando que una negación es imposible de probar. Así, por ejemplo, cuando en la etapa de admisibilidad un Estado alega que una supuesta víctima no habría agotado los recursos internos, éste debe probar cuáles fueron los recursos que ella debió haber agotado. Por lo tanto, en este caso, el Sr. Luzárraga debió demostrar qué autoridades y qué medios supuestamente lo tildaron de terrorista y cómo aquello habría efectivamente afectado su honra y dignidad, ya sea acompañando imágenes de portadas de periódicos o grabaciones de declaraciones o entrevistas a autoridades donde se le trate de la forma denunciada.

Como ha señalado la Corte IDH, no se pueden declarar como vulnerados ciertos derechos, si el peticionario:

“no desarrolló argumentos al respecto distintos a la mera descripción del proceso penal y la privación de libertad; solo aseveró que hubo un “régimen de incomunicación y apremio psicológico”, en un interrogatorio sin presencia de abogado. Hizo esa manifestación, como también una somera alusión a condiciones de detención, sin profundizar sus argumentos ni la descripción de los hechos aludidos. Teniendo en cuenta todo lo indicado, la Corte no tiene sustento suficiente para examinar presuntas vulneraciones [...]”¹⁴¹.
(Énfasis añadido por el Estado).

En **segundo lugar**, tal y como sostiene el representante¹⁴², la Corte IDH ha indicado que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de una persona¹⁴³. Luego, la parte peticionaria señala que a pesar de lo anterior, este derecho sí podría verse afectado cuando un proceso penal se lleva a cabo con desconocimiento de la presunción de inocencia y las garantías de un debido proceso¹⁴⁴. Como ya fue señalado latamente por el Estado en el apartado sobre el artículo 8 de la CADH, el principio de inocencia, y otras garantías del debido proceso, fueron respetadas por el Estado de Chile durante todo el proceso judicial, por lo que no hay forma en que el honor y la dignidad del Sr. Luzárraga se hayan visto afectados.

En **tercer lugar**, el peticionario indica que durante el proceso penal se dio a conocer gran cantidad de información¹⁴⁵. De esta forma, el representante olvida uno de los pilares del

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 56.

¹⁴² Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 14.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 177.

¹⁴⁴ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 14.

¹⁴⁵ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 15.

debido proceso, esto es, la publicidad del proceso penal, protegida en el artículo 8.5 de la CADH, el cual señala que “el proceso penal debe ser público” y resguardada también, a nivel interno, en el artículo 289 del CPP¹⁴⁶.

En ese entendido, el hecho de que la población del Estado de Chile haya conocido información del proceso penal en contra del Sr. Luzárraga, no vulnera ninguna garantía del debido proceso, sino que la resguarda, por lo que no vulnera el derecho a la honra y la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la CADH.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que unas de las principales características que debe reunir el proceso penal, durante su sustanciación, es su carácter de público¹⁴⁷. Ha agregado que “es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático”¹⁴⁸, entendiendo que la “publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen”¹⁴⁹.

Es así como todo proceso penal debe realizarse en lugares en donde pueda ingresar el público, incluidos los medios de prensa, siendo esto último altamente valorado por la Corte IDH¹⁵⁰. Aquello se cumplió en el caso, habiéndose dejando entrar incluso a los medios de comunicación, los cuales fueron informándole a la sociedad sobre el desarrollo del caso.

¹⁴⁶ El artículo 289 del Código Procesal Penal señala: “Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá”.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 166.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 120; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 167.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 168.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 200.

Como se indicó, el hecho en sí de que se haya dado a conocer información y detalles sobre el proceso penal, no tiene forma alguna de vulnerar el derecho a la honra y a la dignidad, si lo que está haciendo es salvaguardar el derecho a un debido proceso, mediante la publicidad del proceso penal. Distinto sería si los medios de comunicación, por ejemplo, hubiesen tergiversado lo que sucedía en el caso del Sr. Luzárraga y hubiesen entregado información errónea, pero aquello no fue así, tal y como también lo demuestra el hecho de que la parte peticionaria solo indica que se habría dado a conocer esta información, sin respaldarla de ninguna forma.

En **cuarto y último lugar**, el representante indica que el Ministerio Público habría filtrado información a la prensa¹⁵¹, además de disponer que “los propios órganos del Estado filtraron a la prensa datos de la investigación de forma tendenciosa para generar una imagen lesiva a la honra de Asel”¹⁵².

Cabe destacar que el peticionario no especifica qué información se habría filtrado ni aporta evidencia alguna para establecer quién o quiénes lo habrían hecho. Es más, si lo que se publicó del proceso era parte del contenido de la investigación del Ministerio Público, ello constituye un delito¹⁵³, por lo que la defensa debió presentar la correspondiente denuncia para que aquello fuese investigado.

¹⁵¹ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 15.

¹⁵² Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 16.

¹⁵³ A esto se refieren los artículos 246 y 247 del Código Penal, en relación el artículo 182 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Penal indica: “El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales.

Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados”.

El artículo 247 del Código Penal señala: “El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado”.

El artículo 182 del Código Procesal Penal establece: “Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

Luego, tal y como el Estado ha ido señalando desde un comienzo, es sumamente relevante que cuando alguien alega un hecho positivo, éste sea demostrado, debido a que es imposible probar una negación. Ya se mencionó anteriormente, pero la Corte IDH ha considerado que no puede determinar que existió una vulneración a algún derecho de la CADH con meras descripciones, que no tengan una argumentación con sustento¹⁵⁴, como sucede en este caso.

En conclusión, **el Estado de Chile no vulneró la protección de la honra y de la dignidad, consagrada en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio del Sr. Luzárraga. Por el contrario, en todo momento procuró que se protegiera dicho derecho, pero siempre respetando también otros, como lo es el derecho a un debido proceso.

3. **Respecto a las supuestas vulneraciones del artículo 13 de la CADH – Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

- **Estándares interamericanos en la materia**

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial. El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas”.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 56.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Destaca en particular, el punto 2 que indica que este derecho no puede ser sujeto a una censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores que deben estar fijadas previamente por ley y que puedan asegurar, entre otros aspectos, la moral pública.

De acuerdo a la Corte IDH, este derecho tiene dos pilares básicos. En primer lugar, el pilar que puede llamarse “estándar democrático”. Por medio de éste la Corte entiende que la libertad de expresión es un valor que, si se pierde, pone en peligro la vigencia de los principios esenciales para la existencia de una sociedad democrática, por lo que la protección del derecho a expresar ideas libremente se torna fundamental para la plena vigencia del resto de los derechos humanos¹⁵⁵. Es así como la Corte IDH ha señalado que:

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.

¹⁵⁵ Bertoni, Eduardo; Salazar, Daniela; Zelada, Carlos J. (2019). Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. En: *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Comentario*, 2º Ed. Bogotá: Christian Steiner, Marie-Christine Fuchs, pág. 409.

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”¹⁵⁶.

El siguiente pilar es el “estándar de las dos dimensiones” del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. De acuerdo a éste, el contenido de este derecho no debe vincularse solo con el aspecto individual del mismo, sino que también con la dimensión colectiva o social de éste¹⁵⁷. En esa línea, la Corte ha establecido que:

“El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión ‘comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...’ Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

¹⁵⁷ Bertoni, Eduardo; Salazar, Daniela; Zelada, Carlos J. (2019). Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. En: *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Comentario*, 2º Ed. Bogotá: Christian Steiner, Marie-Christine Fuchs, pág. 409.

¹⁵⁸ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 138.

Ambas dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión han sido recalçadas por la Corte IDH como de igual importancia, por lo que siempre deben ser garantizadas simultáneamente para que se dé efectividad a este derecho¹⁵⁹.

- **Posición del Estado de Chile**

En **primer lugar**, el peticionario señala que “el procesamiento y la posterior condena de Asel sería una vulneración de este artículo”¹⁶⁰. ¿Por qué señala esto el representante? Consta en su denuncia a la CIDH que no entrega argumento alguno en relación a por qué habría ocurrido dicha vulneración.

En ese entendido, el Estado no cuenta con las herramientas para desvirtuar aquella acusación. Simplemente debe señalar, tal y como ya lo ha hecho, que al momento de indicar alguna presunta violación a un derecho humano, ello debe ser respaldado con pruebas concretas, lo cual ha sido señalado por la Corte IDH¹⁶¹ porque, en caso contrario, no se puede verificar una vulneración, en este caso, al derecho a la libertad de expresión. A su vez, y para apoyar aún más dicha aseveración, la Corte Interamericana ha indicado que: “corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato”¹⁶². La excepción a este principio radica en si la parte peticionaria no tiene forma de demostrar los hechos alegados o el Estado se lo ha impedido al no otorgarle los medios de prueba, lo cual en ningún momento del presente caso ha sucedido.

En **segundo lugar**, el peticionario se refiere en sus diversos escritos a una vulneración al derecho a la libertad de expresión producto de su condición personal. Señala que su “condición de vasco, sus ideas anarquistas y su simpatía por el pueblo mapuche, sumado a la sola manifestación de sus ideas lo convirtió en un terrorista peligroso, capaz de atentar con artefactos explosivos. Así se vio vulnerado su derecho a difundir ideas e información¹⁶³”; “Por el simple hecho de manifestar ideas en Chile sobre temas determinados, se transformó para el Estado en un sujeto peligroso y sospechoso¹⁶⁴”; “La sola manifestación de sus ideas, lo convirtió a la luz de las autoridades chilenas en un terrorista peligroso y capaz de atentar

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67.

¹⁶⁰ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 17.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 56.

¹⁶² Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 127; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 95.

¹⁶³ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 17.

¹⁶⁴ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 18.

con artefactos explosivos¹⁶⁵” y; “Por el simple hecho de manifestar ideas sobre el conflicto mapuche lo convirtió en un sujeto peligroso y sospechoso de delitos graves (delito terrorista) para el Estado de Chile, provocando una vulneración al derecho a la libertad de expresión¹⁶⁶”. Aun así, luego de señalar lo recientemente indicado, el peticionario dispone que: “es cierto que no existe una supresión o vulneración directa del derecho a la libertad de expresión”¹⁶⁷.

Esto demuestra una grave incongruencia en los escritos del peticionario porque, por un lado, indica que se habría vulnerado el artículo 13.1 de la CADH, esto es, el derecho a difundir información e ideas¹⁶⁸, para luego pasar a indicar que no existió una vulneración directa a dicho derecho.

A su vez, ya sea antes, durante o después del proceso penal seguido en su contra, el Estado de Chile jamás limitó el derecho a difundir ideas e información del peticionario. Es así como se puede acceder perfectamente a sus diversos artículos y a su blog¹⁶⁹. Por otro lado, una editorial chilena, LOM ediciones¹⁷⁰, publicó un libro del Sr. Luzárraga, “La mentira en la sangre”, el cual se puede adquirir en librerías o en la propia editorial¹⁷¹, el cual en ningún momento ha sido censurado por parte del Estado. Teniendo todo lo anterior en consideración, no se vislumbra cómo es que el Estado de Chile hubiese podido vulnerar el derecho del Sr. Luzárraga a difundir información e ideas, por considerar que sus artículos, blog y libros fuesen atentatorios a los derechos y a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, como señala el representante¹⁷².

Por otro lado, el representante señaló que ha sido “el Estado de Chile, el que en el juicio dio las razones por las que se perseguía a Asel, y estas eran el ser extranjero, el ser vasco y el ser anarquista, además de afirmar que estaba acusado por realizar toda una serie de actos ideológicos y no delictivos”¹⁷³. Como se ha mencionado constantemente, el representante, además de indicar algún acto vulneratorio de derechos humanos, debe probarlo. En su escrito en momento alguno indica cómo el Ministerio Público, el único organismo encargado de la investigación en un proceso penal, efectuó alguna de estas aseveraciones. Por el contrario, dicha entidad se limitó a buscar y presentar la prueba que en el juicio demostrara que el Sr. Luzárraga había incurrido en un delito, entendiendo que el derecho penal se basa en el

¹⁶⁵ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 11.

¹⁶⁶ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 13.

¹⁶⁷ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 24.

¹⁶⁸ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 11.

¹⁶⁹ Blog de Asel Luzárraga, disponible en: <http://aselluzarraga.com/es/>.

¹⁷⁰ Para averiguar más sobre la editorial, su página web se encuentra disponible en: <https://lom.cl/>. Fecha de consulta: 2 de junio de 2021.

¹⁷¹ El libro se encuentra disponible en: <https://lom.cl/products/la-mentira-en-la-sangre>.

¹⁷² Escrito de observaciones adicionales al fondo, págs. 23 y 25.

¹⁷³ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 21.

derecho penal de acto, es decir, la acción de la persona, no en el derecho penal de autor, esto es, sus características personales.

Unido con lo anterior, y en un alegato sobre una supuesta vulneración del artículo 13.3 de la CADH, esto es, una violación del derecho a la libertad de expresión mediante medios indirectos, el representante indicó que “el peticionario ha sido perseguido y juzgado por las autoridades chilenas por su ideología, cuyo objetivo no es otro sino intimidar o amedrentar a la víctima para que ésta no continúe difundiendo o expresando sus ideas con otras personas”¹⁷⁴.

Debemos recordar que la acusación del Ministerio Público fue bastante precisa y reducida en escala, en contraposición con la supuesta persecución de las ideas y forma de vida que él representaría: Simplemente se le imputaba el poseer en su domicilio material para fabricar explosivos. No se le imputaba el ser terrorista, ni que formara parte de una organización ilícita que buscaba acabar con el Estado, sino que, nuevamente, estar en posesión de elementos que son objetiva e indiscutiblemente peligrosos e idóneos para causar la muerte o serios daños a personas.

La Corte IDH ha entendido que estos “medios indirectos” se refieren, entre otros, a supresiones radicales, entendiendo que:

“En verdad no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental”¹⁷⁵.

Tal y como fue demostrado recientemente, en ningún momento el Estado censuró previamente el trabajo del Sr. Luzárraga. Jamás el Estado le prohibió escribir o publicar sus artículos, blogs, libros o expresar sus ideas.

Por otro lado, como ya se ha señalado en diversas ocasiones, el propio TOP de Temuco indicó que “aún bajo el riesgo de ser innecesariamente evidente, ha resultado intrascendente, el origen, creencias, forma de vida, medio social y toda otra conducta del encartado no vinculada con el hecho imputado, ello por cuanto es de Perogrullo, que el derecho penal –y

¹⁷⁴ Escrito de observaciones adicionales al fondo, pág. 24.

¹⁷⁵ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 54.

la ley nacional– encuentra su fundamento punitivo en la acción del agente y no en sus características personales”¹⁷⁶.

Sumado a lo anterior, **toda la prueba de cargo, referente a la ideología y creencias del peticionario, fue desestimada por sus juzgadores por ser impertinente**¹⁷⁷. En particular, en lo que se refiere al Informe Reservado N° 4 de 5 de enero de 2010, de la SIPOLCAR de Cautín, que habría aludido a aspectos relacionados con la vida personal del Sr. Luzárraga, sus opiniones, creencias, ideología, etc., el tribunal expresamente señaló que “dicha información es irrelevante para los efectos de marras”¹⁷⁸, incorporando al juicio únicamente cinco fotografías del informe (las cuales solo mostraban la bolsa con los elementos ilícitos imputados) y descartando el resto de la información.

Por último, es necesario resaltar que **toda la prueba relativa a la persona del Sr. Luzárraga que el TOP tuvo en cuenta, fue utilizada por éste para considerar su irreprochable conducta anterior, y estimarla como muy calificada, pudiendo disminuir la pena por la que sería condenado**. En palabras del propio tribunal:

“[s]e trata de una persona que desde muy joven procuró su desarrollo intelectual, obteniendo, en primer término, un diploma en ciencias empresariales, para luego licenciarse en Filología Vasca. De esta misma manera se dedicó a la docencia durante algo más de una década. De igual forma, y conforme lo acreditan los documentos añadidos al juicio por el acusador, en especial, el certificado emitido por editorial Elkar, la carta del PEN Club Vasco suscrita por Laura Mintegi y los dichos de Diego González, se trata de una persona que se ha dedicado a las letras, así es en la actualidad un connotado escritor en lengua Vasca y consta a estos jueces, por haberse acompañado las mismas, que es autor de cuatro novelas escritas en su lengua materna. De la misma manera, conforme a los dichos del Obispo de esta ciudad, y del certificado emanado de la Parroquia de Santa María de Begoña-Bilbao, aquel prestó servicios sociales a su comunidad en dicho centro religioso; igualmente, atestiguan sus especiales convicciones y calidad de literato, las cartas emanadas tanto del también escritor, Unai Elorriaga, Premio Nacional de Narrativa de España en el año 2002 y de Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz en

¹⁷⁶ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo segundo, pág. 41.

¹⁷⁷ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo séptimo, págs. 53 y 54; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo octavo, pág. 55.

¹⁷⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo séptimo, pág. 54.

1980 y conocido promotor de los derechos humanos en Iberoamérica, todos antecedentes que permiten a estos juzgadores entender que durante casi toda su vida –a lo menos durante 38 años– el encartado se ha consagrado en las letras y a la cultura en forma destacada, lo que ciertamente merece, concebir, que el episodio que se ha tenido por concurrente, es uno aislado en su destacada conducta cotidiana”¹⁷⁹.

Es decir, **la única vez que sus sentenciadores tomaron en consideración prueba que se relacionaba exclusivamente con las características personales del Sr. Luzárraga, fue para beneficiarlo.**

En **tercer lugar**, y similar a otros aspectos ya señalados por el peticionario, señala que “uno de sus artículos se habría utilizado en un informe de inteligencia policial como elemento justificante de la iniciación de un proceso en contra de Asel”¹⁸⁰.

Para no repetir los argumentos ya señalados por el Estado, únicamente se indicará que, el proceso contra el Sr. Luzárraga se sustentó en que le fue encontrado en su domicilio una bolsa con elementos para construir una bomba casera, no por artículos que éste habría redactado, tal y como esta Comisión puede concluir de la lectura de la sentencia.

Además, si es que hubiese podido existir una suerte de persecución ideológica por parte del gobierno o del Ministerio Público en su contra, el TOP de Temuco dejó claramente establecido en su sentencia, que aquellos aspectos no serían considerados para su decisión, entendiendo que se tratan de cuestiones relacionadas con la persona del Sr. Luzárraga, y no con su accionar, que es lo que se castiga en derecho penal¹⁸¹. A su vez, al momento de valorar dicho informe, y otros, en su calidad de prueba presentada por la parte acusadora, el tribunal dejó en claro que no se considerarían dichos aspectos, porque nada tenían que ver con la causa que se estaba analizando¹⁸².

En ese entendido, el Estado de Chile no vislumbra cómo se puede haber vulnerado este derecho si, por un lado, la investigación en contra del peticionario se inició por haberse

¹⁷⁹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando trigésimo segundo, págs. 77 y 78.

¹⁸⁰ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 18; Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 5.

¹⁸¹ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo segundo, pág. 41.

¹⁸² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo séptimo, págs. 53 y 54; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando décimo octavo, pág. 55.

encontrado una bolsa con elementos para elaborar una bomba casera y, por otro, el tribunal no consideró los antecedentes personales del Sr. Luzárraga al momento de condenarlo.

En **cuarto lugar**, el representante señala que “la amenaza de encarcelamiento y/o expulsión en el caso de extranjeros, a quienes piensen y emitan opiniones que no sean del gusto del Estado, es una medida indirecta para restringir el derecho a la libertad de expresión”¹⁸³, soslayando el hecho de que la amenaza de encarcelamiento y/o expulsión que pesaba en su contra se debía a que él poseía todos los materiales necesarios para fabricar un explosivo.

Es necesario dejar en claro que este caso no trata de ninguna forma de una vulneración al derecho a la libertad de expresión, en ninguna de sus vertientes. **El Sr. Luzárraga fue juzgado e investigado por tenencia ilegal de piezas para construir una bomba casera, no por pensar distinto o emitir opiniones diversas que, en ningún momento el peticionario ha indicado cuáles serían y por qué, supuestamente, no serían del agrado del Estado.**

En relación a la expulsión misma, el Estado ya se refirió a ésta y a todo aquello que derivó de la misma en el apartado relacionado al artículo 8 de la Convención Americana. Aun así, se debe señalar que aquella no podría afectar el derecho a la libertad de expresión del peticionario, tanto de manera directa como indirecta, debido a que la dictación del decreto de expulsión N° 0027, tuvo relación con el proceso penal llevado a cabo en contra del Sr. Luzárraga, por imputársele la autoría de la tenencia de los elementos recientemente nombrados, debido a que aquello consiste un delito que atenta contra la seguridad interior del país. Terminado dicho proceso, y siendo el peticionario condenado por el delito consagrado en el artículo 9, en relación con el artículo 4 y 2 letra d) del Decreto N° 400 que refunda la Ley N° 17.798, a pesar de contar con un decreto de expulsión en su contra, no se le prohibió publicar artículos, contenido en su blog y mucho menos publicar libros, los cuales tampoco fueron censurados en el país, tal y como fue señalado anteriormente. En ese entendido, el decreto de expulsión no tendría cómo afectar el derecho protegido en el artículo 13 de la CADH.

En **quinto y último lugar**, y como forma aclaratoria en relación a lo indicado por el representante en el sentido de que “es jurisprudencia de la Corte Suprema que no procede la acción de protección contra decisiones judiciales ni respecto de materias que están siendo sometidas a un juicio de lato conocimiento”¹⁸⁴ se debe indicar que el peticionario no señala cuál sería esa jurisprudencia de la Corte Suprema que indicaría lo dispuesto en su escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado. Es más, la doctrina y la jurisprudencia no se encuentran contestes sobre si la acción de protección procede o no

¹⁸³ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 13.

¹⁸⁴ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, págs. 8, 10 y 15.

respecto de resoluciones judiciales¹⁸⁵. De hecho, se han llegado a resolver acciones de protección en casos en que las resoluciones judiciales: (i) Lesionen a terceros ajenos al proceso; (ii) Sean manifiestamente ilegales por exceder la atribución normativa que las habilita para actuar y que afectare con ella a derechos de terceros; (iii) Son ilegales y arbitrarias manifiestamente y las consecuencias que ellas producen no se pueden superar por otros remedios procesales; (iv) Conducen a un perjuicio extraordinario e irreparable y; (v) Llevan a una dilación de justicia¹⁸⁶. Esto demuestra que lo indicado por el peticionario no es certero.

Por otro lado, en su escrito de observaciones a la admisibilidad, lo que el Estado señaló respecto de este derecho es que si, supuestamente, por accionar del Estado debido a la manifestación de ideas, el Sr. Luzárraga se habría visto impedido de difundirlas, entonces la acción idónea para subsanar dicha presunta vulneración habría sido la acción de protección¹⁸⁷. En ningún momento el Estado se refirió a una supuesta vulneración del artículo 13 de la CADH dentro del proceso penal seguido en su contra, sino que su argumentación siempre se centró en la difusión de ideas del peticionario, a diferencia de lo indicado por el representante¹⁸⁸.

En conclusión, **el Estado de Chile no vulneró el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio del Sr. Luzárraga, ya sea antes, durante o después del proceso penal seguido en su contra, en el entendido de que éste jamás limitó el derecho a difundir ideas e información del peticionario, tal y como ya lo demostró.

4. **Respecto a las supuestas vulneraciones del artículo 24 de la CADH – Igualdad ante la Ley.**

- **Estándares interamericanos en la materia**

Si bien la CADH no define lo que se entiende por discriminación¹⁸⁹, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar el término “discriminación” que emplea el PIDCP, lo ha entendido como:

¹⁸⁵ Henríquez, Miriam (2018). Acción de protección. Ediciones DER. Santiago, Chile, págs. 31 a 33.

¹⁸⁶ Palomo, Diego (2003). “Violaciones de derechos fundamentales por los tribunales de justicia: Recurso de protección y de amparo español. Un análisis comparado”. En: *Ius et Praxis*, Vol. 9, N° 2. Talca, Chile. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

¹⁸⁷ Escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 5.

¹⁸⁸ Escrito de observaciones adicionales al escrito de inadmisibilidad del Estado, pág. 15.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No.239, párr. 81.

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”¹⁹⁰.

Posteriores convenciones del Sistema Interamericano comenzaron a hacer suya esta definición. Entre ellas se encuentran la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁹¹ y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹⁹².

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, la Corte IDH ha considerado que éste:

“[se] desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”¹⁹³.

¹⁹⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General N° 18 – No discriminación. 1989, párr. 7.

¹⁹¹ El artículo 1.2 letra a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

¹⁹² El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

¹⁹³ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 270; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 109; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 91; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 197; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79.

A su vez, la Corte considera que el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del *jus cogens*, y que sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, permeando todo el ordenamiento jurídico¹⁹⁴.

La CADH, aun cuando no otorga una definición de discriminación, sí contiene dos artículos que se refieren a dicho principio. En primer lugar, el artículo 1.1 de la Convención señala que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En segundo lugar, el artículo 24 del mismo instrumento internacional estipula que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Si bien ambas disposiciones tratan sobre el mismo principio, por un lado, el artículo 1.1 CADH se refiere al principio de igualdad y no discriminación como la obligación de respetar los diversos derechos consagrados en la Convención, entendiendo que se trata de “una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado”¹⁹⁵. Es por ello que se ha entendido que este artículo contiene una cláusula subordinada de igualdad¹⁹⁶. Por otro lado, el artículo 24 trata a la igualdad como un derecho independiente, garantizado en sí mismo. Así, la Corte IDH ha señalado que “dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 150; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 91; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 197; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184; Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

¹⁹⁵ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53.

¹⁹⁶ Uprimny, Rodrigo y Sánchez, Luz María. (2019). Artículo 22 – Derecho de circulación y de residencia. En: *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Comentario*, 2º Ed. Bogotá: Christian Steiner, Marie-Christine Fuchs, págs. 710 y 711.

derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes [...]”¹⁹⁷, mediante el artículo 24 CADH. En ese entendido este artículo constituiría una cláusula autónoma de dicho principio¹⁹⁸.

Por lo tanto, “mientras la prohibición de discriminación del artículo 1.1 se restringe a los derechos consagrados en la misma Convención, el artículo 24 extiende esta prohibición a todas las disposiciones de derecho interno de los Estados Parte al condenar todo trato discriminatorio de origen legal”¹⁹⁹.

La Corte IDH considera que una discriminación se configura cuando existe una distinción carente de justificación objetiva y razonable²⁰⁰. En ese entendido, una diferencia será discriminatoria cuando no se haga sobre la base de un criterio objetivo y razonable, y no persiga un fin legítimo compatible con el tratado²⁰¹. Es decir, una distinción, para ser considerada discriminatoria, debe carecer de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido²⁰².

En esa misma línea, la CIDH ha determinado que una medida estatal deja de ser una distinción y pasa a constituir una discriminación cuando: (i) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; (ii) Una diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable o bien; (iii) Si no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue²⁰³.

¹⁹⁷ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.

¹⁹⁸ Uprimny, Rodrigo y Sánchez, Luz María. (2019). Artículo 22 – Derecho de circulación y de residencia. En: *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Comentario*, 2° Ed. Bogotá: Christian Steiner, Marie-Christine Fuchs, págs. 711 y 712.

¹⁹⁹ Uprimny, Rodrigo y Sánchez, Luz María. (2019). Artículo 22 – Derecho de circulación y de residencia. En: *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Comentario*, 2° Ed. Bogotá: Christian Steiner, Marie-Christine Fuchs, pág. 711.

²⁰⁰ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89; Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56.

²⁰¹ Medina, Cecilia (2018). *La Convención Americana de Derechos Humanos*. Ediciones Universidad Diego Portales. Chile, pág. 105.

²⁰² Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 125; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 200; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185.

²⁰³ CIDH. Informe de Fondo N° 73/00. Caso N° 11.784. Marcelino Hanríquez y otros Vs. Argentina. 3 de octubre de 2000, párr. 37.

En resumen, para la Corte IDH se estará frente a una distinción cuando un acto sea admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo²⁰⁴. Por el contrario, “la discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”²⁰⁵. Así, para determinar si en un caso específico se está frente a una distinción o a una discriminación, se debe realizar un “test de igualdad”, el cual —si bien no ha sido utilizado por la Corte IDH de forma expresa—, sí lo ha aplicado implícitamente a lo largo de su jurisprudencia²⁰⁶.

- **Posición del Estado de Chile**

En **primer lugar**, el representante indicó que los “factores que llevaron a que Asel fuera objeto de persecución fue una discriminación manifiesta por parte de la autoridad por tener la calidad de vasco, convicciones anarquistas y por su artículo que denota una cercanía con el pueblo mapuche”²⁰⁷, y que no “existe norma que sancione el anarquismo como forma y manifestación del pensamiento”²⁰⁸.

Nuevamente se debe establecer que la razón por la que el Sr. Luzárraga fue juzgado y condenado se debió a que, dentro de su domicilio, al que ingresó personal policial con la debida orden de allanamiento, se encontró una bolsa con elementos para elaborar una bomba casera. En nada tienen que ver sus convicciones anarquistas o su cercanía con el pueblo mapuche. Aquello fue señalado expresamente por el TOP de Temuco, como se ha indicado a lo largo de este escrito. Por su parte, fueron las propias circunstancias personales del peticionario, incluidas sus convicciones, ideologías, forma de vida, entre otras, las que consideró el tribunal únicamente para determinar su atenuante de irreprochable conducta anterior como muy calificada.

²⁰⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 84.

²⁰⁵ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 84.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234; Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

²⁰⁷ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 21.

²⁰⁸ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 22.

En **segundo lugar**, en la petición se señala que el peticionario “desde su ingreso a Chile fue una persona objeto de vigilancia por la sola circunstancia de tratarse de un escritor vasco”²⁰⁹. Al igual que muchos de los enunciados en sus diferentes escritos, el representante meramente se refiere a aquello, sin otorgar sustento alguno a su afirmación.

En ese entendido, como ha alegado reiteradamente el Estado, un hecho positivo se debe demostrar, debido a que una negación es imposible de probar. Por lo tanto, el representante debió probar por qué y cómo es que supuestamente el Sr. Luzárraga fue objeto de vigilancia luego de su entrada al país.

En **tercer lugar**, el peticionario indica que se le habría otorgado un trato diferente²¹⁰, pero sin señalar cómo se le habría tratado en dicha forma y en comparación con qué o quién. En ese entendido, el Estado no tiene un estándar de comparación para demostrarle a la CIDH que en ningún momento se le otorgó al Sr. Luzárraga un trato diferente al de otras personas. Lo que sí se puede señalar es que durante el juicio siempre se presumió su inocencia, llegando los jueces incluso a indicar que no considerarían ningún aspecto de su vida privada para el proceso. Esto no es más que otra muestra de cómo se respetó su principio de inocencia, clave para un debido proceso.

A su vez, al momento de determinar la condena del peticionario, y como éste contaba con la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior, los jueces la consideraron como muy calificada teniendo producto de la trayectoria de vida del Sr. Luzárraga. Queda claro que siempre se le trató durante el proceso penal cumpliendo con las debidas garantías de un debido proceso, jamás estableciendo diferencia alguna con otras personas.

En **cuarto lugar**, la parte peticionaria sostiene que se le habría imputado un delito de índole terrorista que no pudo darse por acreditado²¹¹. Para hablar de que a alguien se le “imputa” un delito, hay que entender que para ello se le debe atribuir responsabilidad en un hecho punible. Esto queda claro en la acusación deducida por el Ministerio Público, la cual se basó en el delito establecido en el artículo 9, en relación con los artículos 4 y 2 letra d), del Decreto N° 400 que refunde la Ley N° 17.798, en grado de consumado, imputándole participación en calidad de autor²¹². Es decir, la posesión, sin el permiso necesario, de explosivos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. **En ningún momento el Ministerio Público, órgano autónomo encargado de dirigir la investigación y, en este**

²⁰⁹ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 23.

²¹⁰ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 23.

²¹¹ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 24.

²¹² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Causa RUC N° 1000000174-6, RIT 116/2010. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. Considerando segundo, págs. 1 y 2.

caso, de efectuar la acusación, le “imputó” un delito de carácter terrorista al Sr. Luzárraga, el cual supuestamente no habría podido comprobarse. Cabe señalar que esto último se da durante todo el proceso penal, por lo que, si no se le acusó de un delito terrorista, difícilmente la Fiscalía habría hecho lo posible para demostrar que cometió alguno.

En **quinto y último lugar**, el peticionario menciona que habría sido objeto de discriminación racial y de ideas filosóficas y políticas, lo que habría resultado en una actuación injusta y atentatoria a su dignidad²¹³. Lo primero que se debe resaltar es que en ninguno de sus escritos la parte peticionaria menciona cuál habría sido esta actuación, por lo que, nuevamente, al Estado se le dificulta en demasía su defensa sobre este punto. En relación a ello, el Estado de Chile se remite a todo lo señalado sobre el hecho de que el Sr. Luzárraga no fue discriminado en ningún momento y por ningún motivo.

En conclusión, **el Estado de Chile no vulneró la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio del Sr. Luzárraga, no siendo éste discriminado de ninguna forma, ya sea antes, durante o después del proceso penal seguido en su contra.

VI. CONCLUSIONES

A partir del análisis efectuado en el presente escrito de observaciones adicionales que ofrece el Estado de Chile en el presente caso, es posible concluir que:

- 1. El Estado de Chile no ha incurrido en infracción alguna de las obligaciones derivadas del artículo 8 de la CADH, ya sea respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 1 o en el artículo 2 del tratado.** El Estado no vulneró el derecho a un debido proceso del Sr. Luzárraga, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No se puede concluir que se haya vulnerado este derecho si en todo momento se procuró que éste fuera resguardado a lo largo del proceso penal seguido en contra del peticionario.
- 2. El Estado de Chile no ha incurrido en infracción alguna de las obligaciones derivadas del artículo 11 de la Convención Americana, ya sea respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 1 o en el artículo 2 del tratado.** En efecto, en todo momento el Estado procuró defender el derecho a la honra y a la dignidad del peticionario mediante diversas medidas ya analizadas en el apartado respectivo.
- 3. El Estado de Chile no ha incurrido en infracción alguna de las obligaciones derivadas del artículo 13 de la CADH, ya sea respecto de las obligaciones**

²¹³ Denuncia del peticionario ante la CIDH, pág. 25.

contenidas en el artículo 1 o en el artículo 2 del tratado. Ya sea antes, durante o después del proceso penal seguido en contra del Sr. Luzárraga, el Estado de Chile en ningún momento limitó su derecho a difundir ideas e información, ya sea mediante la no prohibición de la circulación de sus artículos y blog en el Estado, como la inexistencia de censura del libro publicado del peticionario publicado por una editorial chilena.

- 4. El Estado de Chile no ha incurrido en infracción alguna de las obligaciones derivadas del artículo 24 de la Convención Americana, ya sea respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 1 o en el artículo 2 del tratado.** Ya sea como en su ingreso al país o durante el proceso penal en cuestión, el Sr. Luzárraga no fue discriminado de ninguna forma. De hecho, sobre este último punto, los jueces encargados de dicho proceso procuraron en todo momento resguardar este derecho, tal y como se demostró en este escrito.

VII. PETITORIO

En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, el Estado de Chile solicita respetuosamente a esta Honorable Comisión que:

- 1. Admita a tramitación el presente escrito de observaciones adicionales al fondo del Estado;**
- 2. Rechace la petición planteada por don Asel Luzárraga Zarrabeitia en contra del Estado de Chile.** Ello porque las supuestas vulneraciones denunciadas por el peticionario no son efectivas y;
- 3. Declare que Chile no incurrido en ningún acto u omisión, respecto de este caso concreto, que pueda acarrear su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos.**

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Chomali
JAIME CHOMALI GARIB
Embajador
Director de Derechos Humanos



Listado de Anexos

- **Anexo N° 1:** La sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.
- **Anexo N° 2:** Decreto de expulsión N° 0027 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- **Anexo N° 3:** Oficio de Gendarmería de Chile.
- **Anexo N° 4:** Oficio de Carabineros de Chile.
- **Anexo N° 5:** Entrevista de Asel Luzárraga de 24 de enero de 2020 al medio de comunicación “El Salto”.

Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDH	Comité de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP	Código Procesal Penal
DPP	Defensoría Penal Pública
ICA	Ilustrísima Corte de Apelaciones
MISP	Ministerio del Interior y Seguridad Pública
PDI	Policía de Investigaciones de Chile
PIDCP	Pacto de Derechos Civiles y Políticos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TOP	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal